

# N

## ormativa tributaria (1 octubre 2009 - 31 enero 2010)

---

### TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

BOTHA N° 115 7/10/2009 (ISD)

---

DECRETO FORAL 63/2009, del Consejo de Diputados de 22 de septiembre, que modifica el Decreto Foral 74/2006, de 29 de noviembre, que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sumario:

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava prevé la posibilidad de que el obligado tributario pueda iniciar las actuaciones y procedimientos tributarios mediante autoliquidación. En este sentido, la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su artículo 41 dispone que, la Diputación Foral de Álava podrá establecer con carácter general o para supuestos especiales, el régimen de autoliquidación. La implantación del régimen de autoliquidación a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conlleva la modificación del Decreto Foral 74/2006, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, fijando el procedimiento que deben seguir los obligados tributarios para la realización por sí mismos de las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver.

BOTHA N° 116 9/10/2009 (ITP y AJD)

---

DECRETO FORAL 65/2009, del Consejo de Diputados de 29 de septiembre, que regula la normativa a tener en cuenta por el Gobierno Vasco cuando intervenga en la formalización de arrendamientos de fincas urbanas sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuya deuda tributaria se ingrese en metálico.

Sumario:

El artículo 44 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dispone que, en los arrendamientos de fincas urbanas, la deuda tributaria que se devengue por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se puede satisfacer a través de la utilización de efectos timbrados o en metálico. En concreto, en la formalización de algunos de los contratos de arrendamientos de viviendas, con o sin garaje anejo, sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, interviene el Gobierno Vasco. El objeto del presente Decreto Foral es regular las normas a tener en cuenta por el Gobierno Vasco, para el ingreso en la Diputación Foral de Álava de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que recaude en metálico, cuando intervenga en la formalización de contratos de arrendamientos de viviendas, con o sin garaje anejo.

#### **BOTHA N° 117 14/10/2009 (ISD)**

---

ORDEN FORAL 547/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 7 de octubre, por la que se aprueban los modelos 650, 651, 652, 653, 654 y 655 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se determinan la forma y el lugar de presentación de los mismos

Sumario:

El artículo 41 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, prevé la posibilidad de implantar, con carácter general o para supuestos especiales, el régimen de autoliquidación. Por su parte el Decreto Foral 63/2009 de 22 de septiembre ha modificado el Decreto Foral 74/2006, de 29 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el fin de fijar el procedimiento de autoliquidación obligatoria del citado Impuesto. Además, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas se ha regulado el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones por vía telemática mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrán ser presentadas por esta vía. Por todo ello, se hace preciso aprobar los correspondientes modelos de impresos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y fijar sus condiciones generales de presentación.

#### **BOTHA N° 147 23/12/2009 (IRPF)**

---

ORDEN FORAL 712/2009, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 16 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2010.

Sumario:

El artículo 30 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que el método de estimación objetiva por signos, índices o módulos se aplicará, en los

términos, límites cuantitativos y para sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, que reglamentariamente se establezcan. La aplicación de esta modalidad de estimación objetiva no puede dejar sin someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica. En el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación de esta modalidad de determinación del rendimiento neto, se procederá al ingreso o devolución de la cuota resultante, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones. Por otra parte, el artículo 31 del Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos. De igual forma, el apartado 2 del artículo 39 del citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone que la determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos y la aplicación de las instrucciones que sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos. En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto establecer las cuantías, instrucciones y demás aspectos que regirán la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con efectos a partir de 1 de enero de 2010.

#### **BOTHA N° 149 30/12/2009 (IRPF)**

**DECRETO FORAL 79/2009, del Consejo de Diputados de 22 de diciembre, que modifica los porcentajes de retención e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos de trabajo y a otras rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Sumario:

La Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre. El objeto principal del presente Decreto Foral es la aprobación de una nueva tabla de porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo a partir del día 1 de enero del año 2010. Al mismo tiempo, se incrementa del 18 por ciento al 19 por ciento el porcentaje de retención sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, así como sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles. En coherencia con lo anterior, en el Impuesto sobre Sociedades se eleva al 19 por ciento el porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del capital inmobiliario y a determinadas ganancias patrimoniales. También se procede a modificar la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicable a la actividad de elaboradores de vino y a las actividades agrícolas, ganaderas o pesqueras.

**BOTHA N° 149 30/12/2009 (IRPF)**

---

ORDEN FORAL 731/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 21 de diciembre, que modifica la Orden Foral 651/2007 del 17 de diciembre por la que se aprobó el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta.

Sumario:

La Orden Foral 651 de 17 de diciembre de 2007 aprobó el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos de trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de rentas, así como los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador y el modelo 10T relativo al certificado de los rendimientos de trabajo, de actividades económicas y premios. Por su parte, el apartado Tercero.Dos de la Orden Foral 735 de 23 de diciembre de 2008 introdujo modificaciones en el Anexo II de la Orden Foral citada en el apartado anterior. Mediante la presente Orden Foral se aprueban los nuevos diseños físicos y lógicos a los que deberán ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador del modelo 190, en relación con los cuales cabe destacar la ampliación a 500 del número de posiciones de que consta cada uno de los registros que se especifican en los diseños lógicos.

**BOTHA N° 4 13/01/2010 (IRPF)**

---

DECRETO FORAL 85/2009, del Consejo de Diputados de 29 de diciembre, de modificación de los tipos de retención del capital mobiliario.

Sumario:

La Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre. A su vez, la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, dedica el Capítulo V de su Título IX a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Capítulo XVII del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Decreto Foral 60/2002, de 10 de diciembre. El objeto del presente Decreto Foral es incrementar del 18 al 19 por ciento el porcentaje de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario, así como sobre los premios, con efectos desde el día 1 de enero de 2010.

**BOTHA N° 4 13/01/2010 (IRPF, IS, IRNR)**

---

DECRETO FORAL 84/2009, del Consejo de Diputados de 29 de diciembre, que determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2010.

Sumario:

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo. En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral. Dicho precepto determina la necesidad de aprobar este Decreto Foral. En base a este artículo, las cantidades destinadas a actividades o programas prioritarios de mecenazgo disfrutan de un régimen especial. Estas cantidades aportadas deben ser puras y simples y, en consecuencia, exentas de toda contraprestación. Este régimen especial se puede resumir de la siguiente forma: a) Las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se opere mediante establecimiento permanente y, en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso las bonificaciones, el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario. c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa, podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario. d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no incluidos anteriormente podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios. Por tanto, el presente Decreto Foral tiene por objeto determinar qué actividades o programas se declaran prioritarios, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, para el ejercicio 2010. Según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento Orgánico de la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava, no es preceptivo el informe de la citada Comisión.

#### **BOTHA N° 7 20/01/2010 (V)**

ORDEN FORAL 7/2010 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 13 de enero, por la que se aprueba el modelo 181 de Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación en soporte directamente legible por ordenador.

Sumario:

El artículo 3 del Decreto Foral 111/2008 de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, establece la obligación de las entidades de crédito y las demás enti-

dades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de presentar una declaración informativa anual sobre el saldo a 31 de diciembre de los créditos y préstamos por ellas concedidos en la que se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal del titular de los créditos y préstamos. Por su parte el artículo 19 del Decreto Foral mencionado en el párrafo anterior, establece que las entidades que concedan o intermedien en la concesión de préstamos, ya sean hipotecarios o de otro tipo, o intervengan en cualquier otra forma de financiación de la adquisición de un bien inmueble o de un derecho real sobre un bien inmueble, deberán presentar una declaración informativa relativa a dichas operaciones en las que, además de los datos de identificación de los prestatarios, prestamistas, intermediarios, si los hubiere, y de las partes en otras operaciones financieras directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes inmuebles, se hará constar el importe total del préstamo u operación, las cantidades que se hayan satisfecho en el año en concepto de intereses y de amortización de capital, el año de constitución del préstamo u operación, el período de duración, la indicación de si el destinatario de la operación ha manifestado su voluntad de dedicar dicho inmueble a su vivienda habitual y el valor de tasación del inmueble. Con el fin de evitar la creación de nuevos modelos de declaraciones informativas, se ha considerado necesario aprobar un nuevo modelo 181 que incorpore, por un lado la nueva información referente a préstamos y créditos y, por otro, la ampliación de información relativa a las operaciones financieras relacionadas con la adquisición de inmuebles y derogar el hasta ahora vigente, aprobado por la Orden Foral 1321 de 18 de noviembre de 1999.

## **TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA**

**BOB N° 206 28/10/2009 (IVA)**

---

ORDEN FORAL 2667/2009, de 22 de octubre, por la que se modifican los plazos de alta y baja en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El día 1 de enero de 2009 entró en funcionamiento el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido, diseñado para evitar a los empresarios y profesionales el coste financiero que representa el diferimiento en la percepción de las devoluciones que el mecanismo de devolución del Impuesto puede originar, especialmente en los períodos en los que se han realizado fuertes inversiones o al iniciarse una actividad empresarial o profesional. La Orden Foral 124/2009, de 13 de enero, por la que se regula el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece el esquema básico de funcionamiento del mencionado Registro de devolución mensual, complementando así lo dispuesto en los artículos 116 y 163 nonies de la Norma Foral del Impuesto. La citada Orden Foral fijó el mes de noviembre como plazo para que se efectuaran las altas y bajas en Registro de devolución mensual. Sin embargo, la experiencia en la gestión del Registro durante el último año aconseja la modificación del plazo para las solicitudes de inscripción y baja, trasladándose de noviembre a enero, con carácter general.

**BOB N° 215 10/11/2009 (GT)**

DECRETO FORAL 143/2009, de 3 de noviembre, por el que se modifican con carácter transitorio las condiciones para la exoneración de garantías en los aplazamientos de deudas.

Sumario:

La prolongación de la situación de crisis económica y financiera afecta tanto a particulares como a entidades y de forma muy especial a quienes se ven obligados a solicitar financiación externa que permita enfrentarse a dificultades transitorias de tesorería. Las solicitudes de aplazamientos de las deudas tributarias a ingresar se encuentran en ocasiones con el requisito, incluido en el Reglamento de Recaudación, de tener que aportar garantía para su concesión, dispensándose la misma tan sólo cuando se trata del aplazamiento de deudas cuyo importe total pendiente no supera una determinada cuantía para un mismo obligado al pago, y con límites cualitativos en el caso de importes de mayor cuantía. Conscientes de la necesidad actual de facilitar, en la medida de lo posible, la obtención de aplazamientos por parte de los contribuyentes del Territorio Histórico, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer, con carácter transitorio hasta 31 de diciembre de 2010, un único sistema de aplazamientos sin aportación de garantías por plazos máximos improrrogables de doce meses para deudas por un importe inferior a 150.000 euros.

**BOB N° 219 16/11/2009 (PROC)**

ORDEN FORAL 2780/2009, de 4 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática de propuestas previas de tributación.

Sumario:

De conformidad con el artículo 83 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la actividad de información y asistencia a los obligados tributarios se instrumentará, entre otros medios, a través de los procedimientos de vinculación administrativa previa. Así mismo, el artículo 89 de la citada Norma Foral establece que los obligados tributarios podrán someter al conocimiento de la Administración tributaria propuestas previas de tributación correspondientes a determinadas operaciones de especial trascendencia o complejidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente. En desarrollo de lo anterior, se aprobó el Decreto Foral 101/2005, de 21 de junio, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas, propuestas previas de tributación y cláusula anti-elusión.

Por otra parte, uno de los objetivos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia es el de fomento de la utilización y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes. En esta línea de actuación, y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 83 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, según el cual las actuaciones de información y asistencia a los obligados tributarios se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, se

aprueba la presente Orden Foral para regular el procedimiento para la presentación telemática de las propuestas previas de tributación.

#### **BOB N° 229 30/11/2009 (IAE)**

---

ORDEN FORAL 2941/2009, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 840 de alta, variación o baja, en el Impuesto sobre Actividades Económicas y su presentación telemática.

Sumario:

La Orden Foral 507/2004, de 25 de febrero, aprobó el modelo 845 de alta, variación o baja, en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para cuotas municipales. Al mismo tiempo, mediante la Orden Foral 508/2004, de 25 de febrero, se aprobó el modelo 846 de alta, variación o baja, en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para cuotas provinciales y estatales. Por otro lado, en relación con este Impuesto, continúan en vigor a día de hoy los modelos 840 y 846-C, como anexos que detallan máquinas recreativas, vehículos y locales relacionados con un mismo contribuyente. La voluntad de mejora y racionalización de los procesos administrativos aconseja la fusión de los cuatro impresos antes mencionados en uno solo, que recoja la amplia casuística de este Impuesto y que, como la práctica totalidad, va a ser susceptible de tramitación por vía telemática.

#### **BOB N° 229 30/11/2009 (IVA)**

---

ORDEN FORAL 2970/2009, de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El artículo 164, apartado uno, número 6.º de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración resumen anual. El objeto de la presente Orden Foral es la aprobación de un nuevo modelo 390, autoliquidación final del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el que, por razones de gestión, se ha decidido incluir determinada información de carácter complementario en los apartados del modelo que contienen datos resumen del ejercicio. De conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

#### **BOB N° 229 30/11/2009 (V)**

---

ORDEN FORAL 2942/2009, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual de EPSVs, Planes de Pensiones, sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, PIAS, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia.

Sumario:

La Orden Foral 3.294/2008, de 3 de diciembre, aprobó el modelo 345 de declaración anual de Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes y Fondos de Pensiones, sistemas alternativos a los mismos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados y Planes Individuales de Ahorro Sistemático. Con objeto de incluir una nueva clave en este modelo que permita el intercambio de información con otras administraciones, se modifica el modelo y el soporte informático del modelo 345. Asimismo, se procede a modificar determinadas casillas del modelo 781, de declaración informativa de cuentas vivienda.

---

#### BOB N° 237 11/12/2009 (IAE)

---

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 159/2009, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 192/1991, de 27 de diciembre, por el que se dictan Normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sumario:

El Decreto Foral 192/1991, de 27 de diciembre, por el que se dictan Normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, establece el marco normativo de las actuaciones de gestión del denominado IAE. En la citada disposición se recoge que el Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término municipal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias y, en su caso, de Recargo Foral. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos Ayuntamientos. El transcurso del tiempo, unido al proceso de reforma contemplado en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, que va a suponer la sustitución, a partir del 1 de enero de 2011, de las declaraciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, por la presentación de las declaraciones censales en aquellos sujetos pasivos que resulten exentos del IAE, aconsejan ir introduciendo ciertas modificaciones dirigidas a mejorar la gestión del impuesto y a simplificar las obligaciones tributarias exigibles a los sujetos pasivos del mismo. Entre dichas modificaciones cabe destacar el establecimiento de un nuevo plazo para la presentación de la declaración de alta, variación o baja en el impuesto, que no deba necesariamente coincidir, como actualmente está regulado, con el inicio de la actividad, el momento de la variación o el cese de la actividad, respectivamente.

---

#### BOB N° 237 11/12/2009 (IRPF, IS)

---

DECRETO FORAL 160/2009, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2010.

Sumario:

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2010, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por otro lado, el apartado 9 del artículo 15 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con ciertas reglas. La primera de éstas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente. En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2010.

**BOB N° 237 11/12/2009 (V)**

---

**ORDEN FORAL 3119/2009, de 4 de diciembre, por la que se aprueba el estudio de mercado que sirve de soporte a la aplicación de las Normas Técnicas para la determinación del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.**

Sumario:

Por Decreto Foral 188/2006 de 28 de noviembre, se han aprobado las Normas Técnicas de Valoración para la determinación del valor mínimo Atribuible de los bienes inmuebles referidos a los usos de vivienda, garaje, trastero, oficina, industria y comercio. El artículo 2 del mencionado Decreto Foral dispone que el estudio de mercado tendrá por objeto la recopilación, investigación y análisis de los datos económicos del mercado inmobiliario. Se aprobará por Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas y servirá como soporte para la aplicación de las Normas Técnicas. El estudio de mercado causará efecto con fecha de 1 de enero del año siguiente al de su confección, a salvo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda. En este sentido, en la Norma 12 de las referidas Normas Técnicas, se establece que, los estudios del mercado inmobiliario, serán definidos por el Servicio de Catastro y Valoración y garantizarán la referencia que con el mercado deben tener todas las valoraciones automatizadas que se realicen al amparo de las Normas Técnicas.

**BOB N° 239 15/12/2009 (IRPF)**

ORDEN FORAL 3099/2009, de 3 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios.

Sumario:

La Orden Foral 2994/2007, de 30 de noviembre, aprobó el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador. Con posterioridad, la Orden Foral 3502/2008, de 17 de diciembre, modificó dicho modelo, principalmente para adaptarlo a los cambios habidos en el Número de Identificación Fiscal, a la necesidad de diferenciar las percepciones en concepto de incapacidad permanente total cualificada y al nuevo tratamiento de las aportaciones a los partidos políticos. La aprobación de una nueva Orden Foral para regular el modelo 190 responde básicamente a la necesidad de ampliar el tamaño de los registros que contienen la información incluida en el mismo y a la obligación de incluir en la relación el Número de Identificación Fiscal de los menores de 14 años que perciban rendimientos junto al de su representante legal. Debe destacarse, por último, que el plazo de presentación de este modelo continúa siendo del 1 al 25 de enero del año siguiente al que se refieran los datos incluidos en el mismo. Asimismo, se procede a modificar la redacción de determinados registros del modelo 193, del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, Impuesto sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes. Retenciones e ingresos a cuenta. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario y determinadas rentas. Resumen anual.

**BOB N° 244 22/12/2009 (IRNR, IRPF, IS)**

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 179/2009, de 15 de diciembre, por el que se declaran prioritarias determinadas actividades para el ejercicio 2010.

Sumario:

Desde el ejercicio 1998, la Diputación Foral de Bizkaia ha estimulado, a través de los incentivos fiscales contemplados en la normativa tributaria, la participación del sector privado en la financiación de eventos culturales de especial trascendencia desarrollados en el Territorio Histórico de Bizkaia referidos al patrimonio cultural, actividades deportivas, de tiempo libre, manifestaciones artístico-culturales y promoción de actividades de fomento del uso del euskara, dentro del ámbito de actuación del Departamento Foral de Cultura. El artículo 29 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, señala en su apartado 1 que será la Diputación Foral de Bizkaia la que podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades declaradas prioritarias, así como los criterios y condiciones que dichas actividades deben cumplir. Es objeto del presente Decreto Foral establecer las condiciones y procedimientos para la declaración como prioritarias de determinadas actividades para el ejercicio 2010.

BOB N° 247 28/12/2009 (PR)

---

NORMA FORAL 3/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2010.

Sumario:

La presente Norma Foral recoge y regula los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2010. En el Título I se concreta el ámbito de los Presupuestos, que no se ha modificado en relación al ejercicio anterior. En el Título II se regulan la Modificaciones Presupuestarias debiendo señalar que se han restringido determinadas transferencias de crédito. Los Títulos III y IV recogen las normas de gestión presupuestaria y de personal del Sector público foral. El Título V regula las Operaciones Financieras, estableciendo el límite de endeudamiento de la Diputación Foral y de las Sociedades mercantiles forales. El Título VI regula la Financiación Municipal.

El Título VII de la presente Norma Foral introduce una serie de medidas de carácter tributario que afectan a la regulación de diversos tributos del sistema fiscal del Territorio Histórico de Bizkaia. Las medidas incluidas en la Norma Foral son mayoritariamente de tipo anticíclico y tienen como objetivos principales la salida de la crisis y la minimización del impacto en la economía del Territorio Histórico de Bizkaia de una negativa coyuntura económica cuyas manifestaciones más importantes son la restricción crediticia y el desempleo. En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los ejercicios del 2010 y 2011, se mantiene la deducción de 400 euros creada para estimular la actividad económica, pero sólo para los contribuyentes de menor capacidad económica, transformándose en variable esta deducción para bases imponibles entre 15.000 y 20.000 euros. Dentro de estas medidas introducidas en el impuesto personal de las personas físicas resaltar el incremento del gravamen del 18 al 20% aplicable a las rentas del ahorro, con el fin de conseguir que aquellos que tienen una capacidad económica superior contribuyan en mayor medida al incremento de la recaudación fiscal afectada por la crisis económica. En el ámbito de la vivienda, se mantiene la ampliación a 8 años para efectuar la inversión de las cantidades depositadas en cuentas de ahorro vivienda, para aquellas cuentas cuyo plazo de materialización venza entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011. Asimismo, se prolonga la ampliación a cuatro años del plazo para materializar los importes obtenidos en la transmisión de la vivienda habitual con adquisición de otra nueva con el mismo carácter, tanto en el supuesto de transmisión de la vivienda habitual entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 como de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010 y posterior transmisión de la anterior. En el Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de incentivar las contrataciones y paliar el incremento de desempleados, se amplía de 3.000 a 4.600 euros la deducción por creación de empleo para los contratos celebrados durante el período que va del 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011. Esta deducción se amplía en otros 4.000 euros, en el caso de colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo. En relación con la tributación de las personas jurídicas, hay que destacar la supresión del tipo impositivo especial del 1% aplicable a las sociedades de inversión de capital variable, conocidas como SICAV. Por lo que respecta a los impuestos indirectos, con el fin de impulsar el mercado inmobiliario y apoyar a un sector que ha sufrido la crisis como ninguno, mencionar los nuevos porcentajes del 4% y 2,5%, en lugar del 6%, aplicables a

las transmisiones de viviendas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que cumplan determinados requisitos. Asimismo, se declara exenta las primeras copias de escrituras notariales que documenten la primera transmisión de viviendas, en cuanto al gravamen sobre documentos notariales, cuando la transmisión de la vivienda está sujeta y no exenta a I.V.A. Se introducen, asimismo, diversas modificaciones en la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, consecuencia todas ellas de la desaparición del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en la Ley de Cooperativas del País Vasco, con objeto de adaptar la terminología y conceptos a los cambios efectuados. Asimismo, se han eliminado en diversas Normas Forales algunas remisiones que se realizaban en determinados artículos a la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, cuya derogación con efectos para el ejercicio 2008 había dejado sin efectos, siendo todas ellas de carácter técnico. En el ámbito local también se realizan diversas modificaciones técnicas, sin embargo destaca en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la posibilidad por los Ayuntamientos del Territorio Histórico de Bizkaia de establecer una bonificación para las familias numerosas.

#### **BOB N° 247 28/12/2009 (IRPF)**

---

DECRETO FORAL 183/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican los porcentajes de retención e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo y a otras rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sumario:

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre.

Determinadas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inciden directamente en el importe de los pagos a cuenta a realizar por los contribuyentes y justifican la aprobación de nuevos porcentajes de retención. Por este motivo, el objeto principal del presente Decreto Foral es la aprobación de una nueva tabla de porcentajes de retención aplicables a los rendimientos del trabajo a partir del día 1 de enero del año 2010. Al mismo tiempo, se incrementa del 18 al 19 por 100 el porcentaje de retención sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, así como sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles. En coherencia con lo anterior, en el Impuesto sobre Sociedades se eleva al 19 por 100 el porcentaje de retención aplicable a los rendimientos del capital inmobiliario y a determinadas ganancias patrimoniales.

#### **BOB N° 247 28/12/2009 (IVA)**

---

ORDEN FORAL 3234/2009, de 18 de diciembre, por la que se aplaza la obligación de presentación periódica -modelo 340- de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido para determinados obligados.

Sumario:

El artículo 47 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, establece la obligación de informar en el modelo 340 sobre operaciones incluidas en los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido, por cada período de liquidación, por parte de los obligados tributarios. La Disposición Transitoria Primera del citado Reglamento dispone que la obligación de informar sobre las operaciones incluidas en los libros registro será exigible desde el 1 de enero de 2009 únicamente para aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido inscritos en el registro de devolución mensual. De acuerdo a la normativa vigente, para los restantes obligados tributarios, el cumplimiento de esta obligación será exigible por primera vez para la información a suministrar correspondiente al año 2010, de acuerdo con la forma, plazos y demás condiciones para el cumplimiento de la misma que establezca el Diputado de Hacienda y Finanzas. Esta obligación de transmitir de forma telemática los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido generalizada para los contribuyentes, a partir del 1 de enero de 2010, supone una carga difícilmente asumible para muchas empresas dado que requiere unas adaptaciones informáticas, y por lo tanto una inversión económica, no aconsejables en los momentos actuales de crisis. Conscientes de ello y, en sintonía con las Administraciones tributarias de nuestro entorno, se ha decidido aplazar la puesta en marcha generalizada de este importante sistema de información tributaria, manteniéndose para los sujetos pasivos incluidos en el Registro de devolución mensual la actual obligación de presentación, y sin perjuicio de que en un momento posterior se modifique la citada Disposición Transitoria Primera para adecuarlo a las nuevas exigencias de la gestión del Impuesto.

---

#### BOB N° 4 08/01/2010 (IRPF, IS)

---

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 199/2009, de 30 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, en materia de pagos a cuenta.

Sumario:

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre. Recientemente se han producido determinadas modificaciones tributarias que tienen repercusión directa en los porcentajes de retención e ingreso a cuenta aplicables a determinados rendimientos y que justifican la aprobación de nuevos tipos de retención. Por este motivo, mediante el presente Decreto Foral se incrementa del 18 al 19 por 100 el porcentaje de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario, así como sobre los premios, con efectos desde el día 1 de enero de 2010.

---

#### BOB N° 4 08/01/2010 (ITP)

---

ORDEN FORAL 3287/2009, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de impreso 600 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## CORRECCIÓN DE ERRORES BOB Nº 9, 15/01/2010

## Sumario:

La Orden Foral 249/2002, de 21 de enero, aprobó el modelo de impreso 600, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación mediante soporte magnético directamente legible por ordenador. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2010 ha modificado los tipos impositivos aplicables a los inmuebles que cumplan determinadas condiciones, lo que conlleva, en el caso de este Impuesto, la aprobación de un nuevo modelo 600 de autoliquidación donde queden reflejadas estas variaciones.

## BOB Nº 4 08/01/2010 (PROC)

ORDEN FORAL 3308/2009, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

## Sumario:

La Orden Foral 2993/2007, de 30 de noviembre, aprobó el modelo 181 de declaración informativa de préstamos concedidos para la adquisición de vivienda. El artículo 49 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, dispone que las entidades de crédito y las demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual sobre el saldo a 31 de diciembre de los créditos y préstamos por ellas concedidos en la que se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal. Asimismo, el artículo 65 del Decreto Foral antes citado recoge la obligación de las entidades que concedan o intermedien en la concesión de préstamos, o intervengan en cualquier otra forma de financiación de la adquisición de un bien inmueble o de un derecho real sobre un bien inmueble, de presentar una declaración informativa anual relativa a dichas operaciones con los datos identificación de los prestatarios, de los prestamistas, de los intermediarios, si los hubiera, de las partes en otras operaciones financieras directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles, el importe total del préstamo u operación, cantidades que se hayan satisfecho en el año en concepto de intereses y de amortización del capital, el año de constitución del préstamo u operación y período de duración, la Indicación de si el destinatario de la operación ha manifestado su voluntad de dedicar dicho inmueble a su vivienda habitual, el Número fijo o Referencia catastral, el valor de tasación del inmueble y el saldo del préstamo a 31 de diciembre de cada año. Teniendo en cuenta estos antecedentes y con el fin de evitar la creación de nuevos modelos de declaraciones informativas, se considera necesario aprobar un modelo que incorpore, por un lado la nueva información referente a préstamos y créditos y, por otro, la ampliación de información relativa a las operaciones financieras relacionadas con la adquisición de inmuebles, a la vez que se introduce en el modelo la información relacionada con los menores de 14 años que intervengan en este tipo de operaciones.

**BOB N° 14 22/01/2010 (ITPyAJD, ISD, IEDMT)**

---

ORDEN FORAL 110/2010, de 13 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Sumario:

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del Diputado de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo. La Orden Foral 289/1987, de 23 de febrero, aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como del entonces denominado Impuesto General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han sido revisados anualmente por sucesivas Ordenes Forales. Además, la Orden Foral 70/1992, de 21 de enero, estableció por primera vez la posibilidad de utilizar como medio de comprobación los precios medios de venta en la transmisión de embarcaciones usadas, teniendo en cuenta los años de utilización mediante una tabla de porcentajes. La última de las actualizaciones se ha llevado a cabo mediante la Orden Foral 205/2009, de 19 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para 2009. En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate. En consecuencia, mediante la presente Orden Foral se procede a revisar para el año 2010 los mencionados precios medios de venta así como los porcentajes aplicables en la gestión de cada uno de los citados Impuestos.

## **TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA**

**BOG N° 216 13/11/2009 (V)**

---

ORDEN FORAL 878/2009, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las condiciones y el procedimiento de remisión telemática de facturas cuando el destinatario sea la Diputación Foral de Gipuzkoa, y el formato de factura electrónica.

Sumario:

La presente Orden Foral tiene por objeto desarrollar lo establecido en el Decreto Foral en materia de facturación electrónica a la Diputación Foral de Gipuzkoa por parte de aquellos de sus proveedores y acreedores con

motivo de contratos de obras, suministros, servicios, asistencias técnicas y por contratos de cualquier naturaleza, que opten por este medio de remisión de factura. Y más concretamente, pretende regular dos aspectos fundamentales relativos a esta facturación electrónica, como son el establecimiento, por un lado, de las condiciones técnicas que han de cumplirse en la remisión telemática de facturas y de un formato de factura electrónica, y por otro lado, de un procedimiento de remisión de facturas, aspectos todos ellos a los que se considera supeditado el consentimiento de la Diputación Foral. Por lo que respecta al primer aspecto objeto de desarrollo, señalar que se establecen unos requisitos y estándares que garanticen la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica, que posibiliten a la Diputación Foral acceder a la factura y a su contenido, tratar su contenido y garantizar su conservación, y al mismo tiempo, permitan progresar en la coordinación e interoperabilidad en el marco europeo. Además, el anexo de la presente Orden Foral recoge el formato de factura electrónica a la que se deberán ajustar los empresarios y profesionales a la hora de remitir sus facturas electrónicas a la Diputación Foral. Por lo que al segundo de los aspectos se refiere, la Orden Foral establece un procedimiento de remisión, haciendo referencia a determinadas especificaciones a las que se deberá ajustar el remitente de la factura electrónica y especifica la dirección de Internet a través de la cual se efectuará tal remisión. Señala, así mismo, que se considerarán no remitidas aquellas facturas electrónicas que se envíen a la Diputación Foral sin ajustarse al procedimiento y especificaciones previstos. La Orden Foral también regula la forma de devolución de las facturas electrónicas por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa. Por otra parte, se establece que las condiciones de formato de factura y de firma electrónica previstas en esta Orden Foral también serán de aplicación a las facturas electrónicas que emita la Diputación Foral de Gipuzkoa. La Orden Foral hace referencia, así mismo, a la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, dirección electrónica que contendrá, entre otras, el formato de factura aceptado por la Diputación Foral de Gipuzkoa y la política de firma. No obstante lo anterior, considerando que la Sede Electrónica citada no se encuentra todavía disponible (aunque se prevé su puesta en marcha en breve), la disposición transitoria única hace referencia a que, en tanto se lleva a cabo su entrada en funcionamiento, la Sede Electrónica será sustituida por la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas, tanto a nivel de remisiones contenidas en esta Orden Foral como a nivel práctico. Por lo que a la habilitación normativa se refiere, hay que aludir a lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto Foral 36/2005 anteriormente citado, que faculta al titular del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para su correcta ejecución y desarrollo.

#### BOG N° 217 16/11/2009 (V)

ORDEN FORAL 883/2009, de 3 de noviembre, sobre tratamiento de las denuncias de fraude fiscal.

Sumario:

El artículo 110 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria regula la denuncia pública en los siguientes términos:

«1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la administración tributaria regulada

en los artículos 90 y 91 de esta Norma Foral. 2. Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas. Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración Tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo. 3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones».

A su vez el artículo 29. 2 del Decreto Foral 34/1990 por el que se aprueba el Reglamento de Inspección establece:

«2. Podrán iniciarse las actuaciones de inspección en virtud de denuncia pública. Recibida una denuncia conforme al artículo 103 (actual artículo 110) de la Norma Foral General Tributaria, se dará traslado de la misma a la Jefatura del Servicio de Inspección, y si ésta considera que existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y desconocidos para la Administración Tributaria, solicitará autorización de la Dirección General de Hacienda para iniciar las actuaciones de inspección que se estimen pertinentes. Podrán archivers sin más trámite aquellas denuncias que fundamenten la presunta infracción en meros juicios de valor o en las que no se especifiquen y concreten suficientemente los hechos denunciados de modo que la Administración no pueda juzgar respecto del fundamento y veracidad de los mismos». El Departamento está desarrollando una campaña de lucha contra el fraude a través de la cual se pretende entre otros aspectos difundir el principio de tolerancia cero frente a los defraudadores. Este objetivo se persigue desde la colaboración ciudadana. Se pretende reforzar los principios de solidaridad y distribución equitativa de las cargas sociales frente a las ideas de tolerancia hacia el fraude fiscal mediante un ejercicio de corresponsabilidad en la gestión fiscal. Para ello ha dado publicidad a un servicio de recepción de denuncias que permite su presentación no solo mediante comparecencia o por escrito sino también a través de la web departamental o del teléfono. Considerando el posible incremento en el uso de esta figura procede regular las normas de organización internas para su tratamiento.

#### **BOG N° 238 16/12/2009 (PROC)**

---

**ORDEN FORAL 971/2009, de 3 de diciembre, por la que se regula la obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y determinadas solicitudes de carácter tributario mediante su remisión telemática a través del empleo de firma electrónica reconocida y el correspondiente procedimiento.**

Sumario:

La Orden Foral 1.002/2008, de 18 de noviembre, estableció la obligación a determinados obligados tributarios de presentar declaraciones y autoliquidaciones tributarias mediante su remisión telemática a través del empleo de firma electrónica reconocida y el correspondiente procedimiento. La cada vez mayor introducción de las nuevas tecnologías en la gestión empresarial y en el ámbito de las actividades económicas, como factor de

avance y acomodación a la tecnologización del mercado, hace que cualquier proyecto empresarial, desde sus comienzos, tenga la necesidad de desarrollar su actividad teniendo en cuenta las nuevas tecnologías. Esto permite ir incorporando a determinados contribuyentes con una cierta capacidad económica y tecnológica, como es el caso de las personas jurídicas, a la gestión tributaria por vía telemática desde el inicio de las actividades. Con ello se facilita el cumplimiento las obligaciones tributarias de dichos contribuyentes, al mismo tiempo que hace más eficiente y eficaz la gestión tributaria desde el punto de vista de la Administración tributaria. A través de la presente Orden Foral se amplía, pues, el ámbito de contribuyentes a los cuales se incluye en la preceptiva utilización de procedimientos telemáticos, además de incorporar nuevos trámites o procedimientos a dicha modalidad.

#### **BOG N° 245 28/12/2009; corrección de errores BOG 12/01/2010 (PR)**

---

**NORMA FORAL 3/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del territorio histórico de Gipuzkoa para el año 2010.**

CORRECCIÓN DE ERRORES BOG N°6, 12/01/2010.

Sumario:

El presupuesto para 2010 tiene la orientación adecuada para poder afrontar con éxito la actual coyuntura de crisis. Para ello, la Diputación Foral de Gipuzkoa a través de su Presupuesto y en un marco de austeridad en el gasto, favorece el crecimiento y la estabilidad económica.

Dentro de este contexto, el presupuesto para el año 2010 incorpora el Plan Anticrisis cuyo objetivo es el de impulsar y coadyuvar la dinamización económica y social de Territorio.

En esta línea, resulta fundamental priorizar las políticas que minimicen los efectos de la crisis sobre las empresas y las personas y fortalezcan el tejido productivo, incidiendo en la competitividad de Gipuzkoa.

(Disposición Adicional Primera . Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el Impuesto sobre Sociedades aplicables a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2010).

#### **BOG N° 245 28/12/2009 (IRPF, IP, IS, ITPyAJD, tributos locales)**

---

**NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias.**

Sumario:

La presente Norma Foral tiene por objeto introducir una serie de modificaciones en la normativa tributaria guipuzcoana, algunas de las cuales tienen un marcado carácter técnico y en otras, sin embargo, destaca más el aspecto económico.

Por lo que respecta a este segundo bloque de medidas de carácter más económico, se enfocan principalmente en dos direcciones.

Por una parte, buscan asegurar la viabilidad de las políticas de inversión puestas en práctica por las Administraciones públicas para hacer frente a la situación de recesión que, en el contexto de crisis económica mundial, atraviesan las economías vasca y guipuzcoana, y al mismo tiempo, posibilitar el mantenimiento de las coberturas sociales, cuya demanda se incrementa en circunstancias económicas como las actuales, con el consiguiente aumento del gasto social. Entre estas medidas, cabe destacar las adoptadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con la tributación de las rentas del ahorro y con la limitación de la deducción para incentivar la actividad económica, y en el Impuesto sobre Sociedades, en relación con la exclusión de las sociedades de inversión de capital variable del régimen especial de tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Por otra parte, pretenden impulsar la superación de la parálisis que atenaza al mercado inmobiliario, a través de la adopción de medidas que reduzcan el gravamen al que se ven sometidas las personas que adquieren viviendas en general, y vivienda habitual en particular; en este sentido, cabe aludir a varias medidas adoptadas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Una novedad de trascendental importancia en el sistema impositivo del Territorio Histórico de Gipuzkoa es la derogación del Impuesto sobre el Patrimonio. La evolución de los sistemas tributarios de nuestro entorno ponen de manifiesto la necesidad de proceder a la supresión de este Impuesto, que fue introducido para satisfacer, principalmente, objetivos de carácter censal y de control del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La medida se adopta con efectos desde el primero de enero de 2009. No obstante, se mantienen vigentes los preceptos que resulten necesarios para la efectividad de las remisiones que se contengan en otras Normas Forales.

Distinguiendo las modificaciones introducidas por el tipo de impuesto al que afectan, cabe comenzar por las incluidas en el artículo 1 de la Norma Foral, referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulado en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre. Entre estas modificaciones cabe distinguir aquéllas que se realizan con efectos a partir del 1 de enero de 2009, que ocupan el ordinal primero del artículo, de aquellas otras que se incorporan con efectos a partir del 1 de enero de 2010 y con vigencia indefinida, que ocupan el ordinal segundo y, por último, de aquéllas que se introducen con efectos para los periodos impositivos 2010 y 2011, que ocupan el ordinal tercero.

El ordinal primero se inicia con la modificación del número 27.º del artículo 9, que obedece a un motivo técnico de corrección del texto vigente en euskera, el cual no se corresponde con el contenido en castellano, que es el correcto.

La modificación del apartado 2 del artículo 33 modifica el concepto de rendimientos íntegros del capital inmobiliario procedentes de la cesión de bienes inmuebles rústico y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, para computar como rendimiento íntegro, en lugar de todos los conceptos que deba satisfacer

el arrendatario, cesionarios o beneficiario de la constitución del derecho de uso o facultad de disfrute, los que efectivamente perciba el arrendador.

La modificación del apartado 13 del artículo 53 supone adecuar al Derecho comunitario el ámbito de aplicación de la imputación en el régimen de transparencia fiscal internacional, al relacionar la aplicación del régimen por parte de entidades no residentes en territorio español pero residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, no ya con el territorio de residencia, sino con circunstancias objetivas de la entidad. En el Impuesto sobre Sociedades se incluye una modificación equivalente.

La inclusión de una nueva letra i) en el apartado 2 del artículo 59, en la que se establece una regla especial de imputación de los rendimientos del capital inmobiliario según la cual los rendimientos de capital inmobiliario se imputarán al período impositivo en que se produzca el correspondiente cobro, supone reflejar en el artículo regulador de la imputación temporal la regla establecida previamente en el artículo 33.

Las modificaciones de los artículos 83, 84 y 85 obedecen a un propósito de mejora técnica en la determinación y aplicación de las condiciones y requisitos de las deducciones en ellos previstas, siendo de destacar la ampliación del ámbito subjetivo de la deducción por dependencia, al eliminar el requisito relativo a la edad de la persona en situación de dependencia.

El ordinal segundo, que recoge las medidas cuyo efecto se inicia a partir del 1 de enero de 2010, contiene la modificación del tipo de gravamen aplicable a las rentas del ahorro, que se sustancia en un incremento del tipo impositivo, del 18 por 100 al 20 por 100, al objeto de acercar el tipo aplicable a este tipo de rentas al tipo impositivo mínimo que se aplica a la renta general.

El ordinal tercero establece, con efectos exclusivamente para los períodos impositivos 2010 y 2011, una nueva redacción del artículo 80 bis, deducción para incentivar la actividad económica, según la cual la cuantía de la deducción será de 400 euros en las autoliquidaciones cuya base imponible no exceda de 15.000 euros, y esta cuantía se irá reduciendo linealmente a medida que la base imponible aumente, hasta desaparecer cuando la base imponible sea de 20.000 euros o superior. De esta forma, se garantiza el mantenimiento de la deducción, o de una porción de ella, en el caso de aquellos contribuyentes que perciban rentas más bajas, teniendo en cuenta que algunas de las circunstancias que aconsejaron la implantación generalizada de la deducción han cambiado sustancialmente.

Para el período impositivo 2012 y siguientes, la deducción no será de aplicación puesto que, con arreglo a lo previsto en la disposición derogatoria tercera, el artículo 80 bis queda derogado con efectos 1 de enero de 2012.

Además, relacionado con este Impuesto, la disposición adicional segunda ha ampliado el plazo de materialización y deducción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda, de forma complementaria a la ampliación que se estableció en la disposición adicional de la Norma Foral 1/2009, de 17 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la

Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no residentes y la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta nueva medida va dirigida a aquellos contribuyentes cuyo plazo de materialización vence entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, en virtud de lo previsto en la Norma Foral y en el Reglamento del Impuesto. El nuevo plazo máximo se fija en 8 años para aquéllos a los que venza en el año 2011 y en 7 para los que venza en el 2012.

En el artículo 2 de la Norma Foral se modifica el apartado 3 del artículo 18 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para incrementar del 18 al 20 por 100 la imposición complementaria prevista para los supuestos en que las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero.

El artículo 3 de la Norma Foral introduce diversas modificaciones en la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entre dichas modificaciones, cabe distinguir las que tienen efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009, que se han agrupado en el ordinal primero de dicho artículo, las que tienen efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010, recogidas en el ordinal segundo del mismo artículo, así como las que tienen efectos desde el 4 de julio de 2009, recogidas en el ordinal tercero.

Entre las modificaciones incluidas en el ordinal primero se recoge, en primer lugar, la modificación del apartado 2 del artículo 12, que reduce a 6 meses el plazo para considerar deducibles, a efectos de este impuesto, las pérdidas por posibles insolvencias de los deudores, como respuesta a una creciente tendencia de la morosidad.

Se da nueva redacción al artículo 37, que regula la deducción por activos no corrientes nuevos. Sobre este artículo se han dictado numerosos fallos judiciales en los últimos años, hecho que ha dificultado la labor de los contribuyentes a la hora de considerar qué partes del mismo se encuentran en vigor. Una vez clarificada la situación por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resulta conveniente volver a redactar completamente el contenido del artículo en aras a ofrecer mayor seguridad jurídica a los contribuyentes. Así mismo, se ha mejorado su contenido introduciendo ciertos aspectos técnicos, así como determinadas correcciones derivadas de la entrada en vigor de los nuevos planes generales de contabilidad.

Por otro lado, se modifica el artículo 49, que regula el concepto de pequeña y mediana empresa, con el objeto de mejorar su redacción e introducir ciertas mejoras técnicas, así como un mayor acercamiento al concepto recomendado por la UE.

Además, se introducen una serie de modificaciones técnicas como la del artículo 88 obedece a una modificación en el régimen especial de consolidación fiscal que supone el diferimiento de las eliminaciones e incorporaciones derivadas de la salida del grupo para casos en los que una entidad deje de pertenecer a un grupo fiscal para incorporarse seguidamente en otro.

Por último, se introduce un conjunto de modificaciones, concretamente en los artículos 12, 19 y 115, con el objeto de generalizar la posibilidad de aplicar ciertas medidas a rentas procedentes de cualquiera de los países

de la Unión Europea, respetando así la libertad de establecimiento que exige el Derecho comunitario, aspecto que anteriormente se veía vulnerado en relación con determinados países o territorios considerados como paraísos fiscales. Como medida preventiva para estos casos se exige, por otra parte, que el sujeto pasivo acredite que su establecimiento en dichos países o territorios obedece a motivos económicos válidos.

El ordinal segundo recoge, por su parte, las medidas que tienen efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010, que incluye únicamente la modificación del apartado 5 del artículo 29, con el objeto de dejar sin contenido la letra a), de forma que se excluye a las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, del régimen especial de tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva.

En el ordinal tercero se introduce una modificación en el artículo 102 que deriva de la nueva regulación del canje de valores, recogida ahora en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Esta modificación tiene efectos desde el 4 de julio de 2009, fecha en la que entró en vigor la citada ley.

En el artículo 4 de la Norma Foral se introducen diversas modificaciones en la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Todas ellas tienen como objeto ajustar la regulación incluida en esta última en relación con el Fondo de educación y promoción cooperativa, a las modificaciones incluidas en la Ley de Cooperativas a través de la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi. La disposición adicional cuarta de esta última Ley sustituye en la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi, la regulación del «Fondo de educación y promoción cooperativa» por «la Contribución para educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público», además de modificar algunos aspectos sustantivos de dicha contribución. Ello obliga pues a introducir los cambios de denominación y de condicionado en la deducción prevista en el artículo 17 de la Norma Foral 2/1997, además de en la mención que se hace al anterior fondo en diversos artículos de esta última.

El artículo 5 de la Norma Foral introduce diversas modificaciones en la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La modificación del apartado 3 del artículo 7 obedece al objeto de ampliar en la determinación del hecho imponible la aplicación de las condiciones resolutorias explícitas, equiparadas en la regulación vigente con las hipotecas que garantizan el precio aplazado en el caso de las compraventas, a todos los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley Hipotecaria y no sólo a las compraventas.

La modificación de la letra b) de apartado 5 del artículo 7 tiene como objeto ajustar su contenido a la modificación introducida en el número 1.º del artículo 7 del Decreto Foral 102/1992 de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre

las Primas de Seguros. En esta última modificación se declara no sujeta al IVA la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituya una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos. La medida se incorpora con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Relacionado con el tipo impositivo en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en el apartado 1 del artículo 11 se reestructura el gravamen a aplicar a las viviendas, estableciendo en la letra e) un tipo del 4 por 100 para las transmisiones de viviendas en general y estableciendo en una nueva letra f) un tipo del 2,5 por 100 aplicable en el supuesto de transmisiones de viviendas destinadas a constituir residencia habitual del adquirente, siempre que cumplan determinados requisitos. En el supuesto de locales que se adquieren para habilitar como vivienda, ambas disposiciones incorporan la previsión de que la Administración tributaria devuelva la diferencia entre el impuesto satisfecho inicialmente y el que pudiera corresponder en virtud de lo previsto en las mismas.

La modificación del apartado 3 del artículo 14 tiene por objeto introducir un ajuste en el cálculo del valor real de las concesiones en las que se haya señalado un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente, cuando la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizándose según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario, para evitar una capitalización simple como en la actualidad, ajustando la base a la verdadera realidad de estas concesiones.

El apartado 1 del artículo 17 se modifica con el propósito de mejorar la situación de los particulares en el mercado inmobiliario en lo que afecta al tratamiento fiscal de la cesión de créditos o derechos de adquisición de inmuebles en construcción, conocidos vulgarmente como «pases», cuya regulación determinaba una base imponible cuantificada en función del valor total construido de los inmuebles, que se modifica para que se ajuste al valor real del inmueble en construcción en el momento de la cesión del derecho privado de compra, con el mínimo de la contraprestación satisfecha por la cesión, lo que permitirá su transmisión a los actuales contratantes que tengan dificultades para seguir con la adquisición y una mayor flexibilidad a este mercado.

En el apartado 2 del artículo 29 se elimina la referencia a la Oficina Española de Patentes y Marcas pues en ningún caso de inscripción en dicha oficina se tributará en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Se da contenido al número 11 de la letra B) del apartado 1 del artículo 41, al objeto de establecer la exención de la «cuota gradual» de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados, en el supuesto de primera transmisión de viviendas. Esta modificación es de aplicación a partir del 1 de julio de 2010.

El artículo 52 se modifica al objeto de establecer en todo caso la obligación de comprobar por parte de la Oficina o Registro público correspondiente la competencia de cada operación en relación con la exacción del Impuesto. Esta modificación afecta al contenido del artículo 55 en su apartado 1, por lo cual también este último sufre un reajuste en su redacción.

El capítulo III de la Norma Foral contiene las modificaciones que afectan a los tributos locales y comienza por el artículo 6 que incluye los cambios de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El primer cambio afecta a la notificación de los valores catastrales resultantes de la aprobación de nuevas ponencias de valores, que de acuerdo con la nueva redacción podrán ser objeto de notificación por el procedimiento de personación, sustituyendo en este caso a la notificación por envío postal con acuse de recibo, tan conflictiva y costosa en un supuesto como este de notificación masiva de comunicaciones.

La modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 15 relativa a la aprobación de las bonificaciones por parte de los Municipios, tiene por objeto eliminar el inciso que señala que en defecto de acuerdo municipal se aplicará la bonificación máxima, ya que al ser competencia de los municipios el establecimiento o no de la bonificación, resulta más lógico que sean ellos mismos los que en cada caso determinen su porcentaje.

La última modificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se refiere al apartado 2 del artículo 19, donde se elimina la mención a la exposición pública del padrón, en consonancia con las modificaciones operadas en la Norma Foral 3/2008, de 9 de julio.

El artículo 7 contiene las modificaciones relativas al Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, que son dos.

La primera suprime las alusiones que en la regla 3.ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 se hace a las personas físicas para la determinación del volumen de operaciones, en concordancia con una modificación que previamente se llevó a cabo en el artículo 42 del Código de Comercio al que se remite. Así mismo se suprime la referencia al Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

La segunda añade un párrafo al apartado 2 del artículo 14, con el propósito de establecer el libre acceso de los titulares de actividades económicas a la información incluida en la matrícula del Impuesto.

Las modificaciones incluidas en el artículo 8 de la Norma Foral están dedicadas a la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Se da nueva redacción al artículo 2 con el objeto de ponderar la aplicación de la exención del Impuesto a vehículos turismo en el caso de personas con discapacidad, de forma que sólo a los casos de discapacidad más grave o con problemas de movilidad sea aplicable la exención.

Por último, se modifican las cuotas de la tarifa prevista en el apartado 1 del artículo 4, incrementando las cuotas de los turismos y motocicletas en un 2 por 100, a la vez que se modifica el coeficiente máximo de incremento que los Ayuntamientos podrán aplicar a las citadas cuotas, previsto en el apartado 3 de dicho artículo 4.

Relacionado con este último Impuesto, en la disposición transitoria primera de esta Norma Foral se establece la obligatoriedad de instar nuevamente la exención en el caso de que con anterioridad el contribuyente no hubiera acreditado ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos previstos en la nueva regulación.

Entre las disposiciones derogatorias destaca, además de la aludida derogación con efectos 1 de enero de 2012 de la deducción para incentivar la actividad económica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la derogación con efectos desde el 1 de enero de 2009 del Impuesto sobre el Patrimonio.

Y directamente relacionada con esta última derogatoria, la disposición adicional primera mantiene en vigor las normas del Impuesto sobre el Patrimonio a los simples efectos de completar el contenido de las disposiciones que se remitan o hagan referencia a dicho Impuesto.

Por último, la disposición final única, detalla la entrada en vigor y los efectos, estableciendo la entrada en vigor de la Norma Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y salvando los efectos previstos expresamente en sus preceptos

---

#### BOG N° 246 30/12/2009 (IRPF, IS)

---

DECRETO FORAL 40/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sumario:

El presente Decreto Foral tiene por objeto la modificación de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2010 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, obedece, fundamentalmente, a dos razones. Por una parte se pretende adecuar el texto reglamentario a las modificaciones que acaban de incorporarse a la Norma Foral del Impuesto, a través de la Norma Foral por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias, que se ha tramitado de forma paralela al presente Decreto Foral. Y por otra parte, se trata de modificar los tipos de retención de determinadas rentas, como consecuencia de su modificación en territorio común, considerando lo previsto en el Concierto Económico respecto a la obligación de las Diputaciones Forales de aplicar idénticos tipos a los de territorio común.

---

#### BOG N° 246 30/12/2009 (IRPF)

---

ORDEN FORAL 1.054/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios, se modifican los diseños lógicos del modelo 193 y se suprime la presentación en soporte legible directamente por ordenador de determinados modelos informativos.

CORRECCIÓN DE ERRORES BOG N° 14, 25/01/2010.

Sumario:

La Orden Foral 1.095/2008, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios, regula desde el 1 de enero de 2009 la presentación de los referidos modelos informativos, siendo de aplicación por primera vez, para la presentación de la declaración a realizar en 2009, correspondiente al año 2008.

La presente Orden Foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo 190 que, manteniendo en lo sustancial la regulación precedente, también incorpora determinadas modificaciones destacables.

Por lo que a las formas de presentación se refiere, es de destacar la supresión de la presentación en soporte directamente legible por ordenador, de forma que, a partir del 1 de enero de 2010 las opciones de presentación se limitan al soporte papel y a la transmisión telemática. Ello conlleva la modificación tanto de las disposiciones incorporadas a la Orden Foral como de los diseños lógicos del modelo, con especial incidencia en aquellos campos que aluden al tipo de soporte de presentación.

Directamente relacionado con este aspecto, señalar que no es el modelo 190 el único modelo afectado por la eliminación de la posibilidad de presentar en soporte directamente legible por ordenador, sino que esta forma de presentación se elimina también para los modelos 180, 182, 193, 194 y 345 de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la presente Orden Foral.

Por otra parte, por lo que respecta al diseño del modelo 190, se amplía de 250 a 500 el número de posiciones de que consta cada uno de los registros que se especifican en los diseños lógicos.

Al margen del modelo 190, la disposición adicional primera incorpora la modificación del modelo 193, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario, regulado en la Orden Foral 1.304/2007, de 18 de diciembre, en lo relativo a las descripciones de determinados campos del registro de Tipo 2 de dicho modelo contenidas en el Anexo VI de la mencionada Orden Foral. La modificación tiene por objeto clarificar la valoración que, de las remuneraciones en especie de capital mobiliario, debe consignarse en el modelo.

Considerando todo lo anterior, a través de la presente Orden Foral se procede a aprobar un nuevo modelo 190 y las modificaciones que se han detallado previamente.

#### **BOG N° 246 30/12/2009 (IRNR)**

ORDEN FORAL 1.055/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 296 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas obtenidas sin establecimiento permanente en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se habilita la presentación telemática vía formulario de los modelos 210, 211, 212, 213, 215 y 216 y se derogan las disposiciones reguladoras del modelo 214.

## CORRECCIÓN DE ERRORES BOG N° 14, 25/01/2010.

### Sumario:

La Orden Foral 1.160/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 296 -resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas obtenidas sin establecimiento permanente en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes- así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas de relación de perceptores de dicho modelo 296 por soporte magnético, regula desde el 1 de enero de 2009 el citado modelo.

En ella se establecían dos formas de presentación del modelo informativo: En soporte papel y en soporte directamente legible por ordenador.

En el momento actual resulta posible habilitar el procedimiento de presentación del modelo por medios telemáticos, por lo que se entiende conveniente abrir esta nueva vía de presentación del modelo 296.

Al mismo tiempo, considerando las alternativas de presentación del modelo que se han establecido, se considera llegado el momento de eliminar una forma de presentación que se ha ido quedando obsoleta, como es la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto incorporar el desarrollo del procedimiento de presentación por vía telemática, y al mismo tiempo, suprimir la presentación en soporte directamente legible por ordenador.

Por otra parte, hay que resaltar que en la disposición derogatoria, además de derogar la Orden Foral 1.160/2008, de 29 de diciembre, que antecede a la presente Orden Foral (salvo en lo dispuesto en su disposición adicional segunda, que continúa en vigor), se deroga también en los aspectos referidos al modelo 214, la Orden Foral 1.204/2001, de 27 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 210, 211, 212, 213 y 215 de declaración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como el modelo 214 de declaración simplificada de no residentes de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes, y se dictan determinadas normas relativas a la tributación de no residentes, como consecuencia de la reciente derogación de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Además, la disposición final segunda de la Orden Foral abre la posibilidad de presentación telemática vía formulario de los modelos 210, 211, 212, 213, 215 y 216 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este sentido, señalar que el artículo 19.5 del Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residente dispone que las declaraciones de retenciones e ingresos a cuenta en él referidos se efectuarán en los modelos, forma, lugar y con la documentación que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

**BOG N° 9 15/01/2010 (IRPF)**

ORDEN FORAL 3/2010, de 8 de enero, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

## Sumario:

El artículo 90 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades en régimen de atribución de rentas, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Algunas de estas obligaciones se desarrollan en el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades (en adelante Decreto Foral 117/1999). El capítulo XXVI del citado Decreto Foral establece la obligación de que las entidades de crédito y las demás personas y entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, presenten una declaración informativa anual acerca del saldo de los créditos y préstamos por ellas concedidos, en la que se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal de sus titulares. Antecedente de esta obligación, y ahora subsumida en la misma, es la obligación prevista en el artículo 95.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, según la cual las entidades que concedan préstamos para la adquisición de viviendas deben presentar una declaración informativa en la que deberán constar determinados datos relativos a dichos préstamos. No obstante lo previsto en el referido capítulo XXVI, en la presente Orden Foral se matiza el contenido de esta obligación, de forma que no se debe informar acerca de todos y cada uno de los créditos y préstamos concedidos, sino únicamente respecto a aquellos cuyo saldo a 31 de diciembre sea superior a 6.000 euros. El capítulo XXVIII del Decreto Foral 117/1999 establece, por su parte, la obligación de que las entidades que concedan o intermedien en la concesión de préstamos, ya sean hipotecarios o de otro tipo, o intervengan en cualquier otra forma de financiación de la adquisición de un bien inmueble o derecho real sobre un bien inmueble, presenten una declaración informativa relativa a dichas operaciones en la que, además de los datos de identificación de los prestamistas, prestatarios, intermediarios, si los hubiere, y de las partes en otras operaciones financieras directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes inmuebles, se hará constar el importe total del préstamo u operación, las cantidades que se hayan satisfecho en el año en concepto de intereses y de amortización del capital, el año de constitución del préstamo u operación, el periodo de duración, la indicación de si el destinatario de la operación ha manifestado su voluntad de dedicar dicho inmueble a su vivienda habitual, la referencia catastral y el valor de tasación del inmueble. Con el fin de evitar la creación de nuevos modelos de declaraciones informativas y teniendo en cuenta que ya existe una declaración informativa de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas, modelo 181, y que la naturaleza de la información que se pretende incorporar es similar a la prevista originalmente en ese modelo, se ha considerado oportuno aprobar un modelo 181 nuevo que incorpore, por un lado la nueva información referente a préstamos y créditos y, por otro, la ampliación de información relativa a las operaciones financieras relacionadas con la adquisición de inmuebles.

Los dos capítulos citados del Decreto Foral 117/1999 establecen, además, que las declaraciones previstas en los mismos deberán presentarse con carácter anual en el lugar, forma y plazo que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo la información relativa al año natural inmediato anterior. Por tanto, conforme a la citada habilitación, y atendiendo a las previsiones recogidas en los referidos capítulos del Decreto Foral 117/1999, la presente Orden Foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo informativo 181, de declaración informativa anual de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

---

**BOG N° 12 21/01/2010 (IRNR, ITPYAJD, IVA, IIEE)**

---

**DECRETO FORAL-NORMA 1/2010, de 12 de enero, de modificación de diversos impuestos.**

Sumario:

La Ley 11/2009 de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, establece, entre otras cuestiones, un régimen especial de tributación de las citadas sociedades en el Impuesto sobre Sociedades, además de incluir una serie de modificaciones en otros impuestos, en algunos casos relacionadas con las susodichas sociedades y en otras ajenas a las mismas. Entre las primeras encontramos la modificación relacionada con la inclusión de una exención en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de las operaciones de constitución y aumento de capital de las referidas sociedades. Entre las segundas, se incluyen modificaciones que afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido y a los Impuestos Especiales. Por otra parte, la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 incorpora determinadas modificaciones tributarias que también afectan a figuras impositivas concertadas que han de ser reguladas según la normativa aprobada en cada momento por el Estado, como es el caso del Impuesto sobre la Renta de No Residentes sin establecimiento permanente, el Impuesto sobre el Valor Añadido o los Impuestos Especiales. El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 21, 26, 30 y 33 la concertación de determinados tributos en los cuales las instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, con alguna peculiaridad en algunos casos.

---

**BOG N° 12 21/01/2010 (V)**

---

**DECRETO FORAL 1/2010, de 19 de enero, sobre medidas destinadas a flexibilizar, durante el año 2010, el pago de determinadas obligaciones tributarias.**

Sumario:

En enero de 2009, la Diputación Foral de Gipuzkoa, consciente de la coyuntura económico-financiera, aprobó el Decreto Foral 2/2009, de 13 de enero, destinado a flexibilizar el pago de determinadas obliga-

ciones tributarias. Ese Decreto Foral nació con vocación de excepcionalidad, de hecho su vigencia se limitó al año 2009, con la expectativa de que las dificultades que afrontaba el Territorio Histórico de Gipuzkoa serían superadas a lo largo de ese año. Sin embargo, la situación lejos de cambiar se ha agravado al haberse añadido un nuevo factor, como es el incremento del paro, a la situación inicial de crisis económico-financiera. Es por ello que se plantea un nuevo Decreto Foral sobre medidas destinadas a flexibilizar el pago de determinadas obligaciones tributarias, continuación del citado Decreto Foral 2/2009, cuya vigencia se circunscribe al año 2010 y que en muy poco se diferencia del anterior, añadiendo un nuevo supuesto de aplazamiento sin garantías como es el de las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, y, estableciendo la obligación, para aquellos casos en que se solicite la modificación de las condiciones del aplazamiento, de realizar la solicitud 10 días antes del vencimiento del plazo.

#### **BOG N° 16 27/01/2010 (ITP, ISD, IEDMT)**

**ORDEN FORAL 13/2010, de 14 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables, en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**

##### Sumario:

El artículo 56 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado. El apartado 2 del artículo 2 del Decreto Foral 79/2008, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla el procedimiento de comprobación de valores de la Norma Foral General Tributaria, establece que cuando en la comprobación de valores se utilice el medio de valoración consistente en precios medios de mercado, el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá mediante Orden Foral aprobar y publicar la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes. Este es el medio de comprobación que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral en la que se han recogido los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo. Por su parte, el artículo 45 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que los precios medios de venta aplicables a efectos de la valoración de los vehículos y embarcaciones usados se fijará por Orden Foral que se publicará periódicamente. Dicha valoración viene aplicándose de igual manera en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, desde 1998, en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. La última actualización se llevó a cabo por la Orden Foral 16/2009, de 13 de enero, que aprobó los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones, usados, y los porcentajes de depreciación en función de la antigüedad de los mismos, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto Especial sobre

Determinados Medios de Transporte. Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones sobre nuevos vehículos de los propios fabricantes. Como en años anteriores, la potencia se expresa en kilovatios (Kw), y para aquellos vehículos comercializados desde enero del 2008 se incorpora el nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> expresado en gramos por kilómetro (gr/km), pero se mantienen como datos identificativos de los modelos también la potencia de los motores en caballos de vapor (Cv) y la potencia fiscal, por ser datos de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles. Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado. Por último, como en el año anterior, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate. Por todo ello, procede actualizar para el año 2010 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

#### BOG N° 18 29/01/2010 (IVA)

---

ORDEN FORAL 55/2010, de 27 de enero, por la que se aprueban el nuevo impreso y los diseños físicos y lógicos del soporte directamente legible por ordenador para la presentación del modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Sumario:

Por Orden Foral 179/2007, de 20 de febrero, se aprobó el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones con sujetos pasivos de la Unión Europea, fijándose los plazos y lugares de presentación del mismo. Mediante Directivas 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero y 2008/117/CE del Consejo, de 16 de diciembre se han introducido diversos cambios en el Impuesto sobre el Valor Añadido. En particular, se ha modificado la obligación de presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como su contenido. Entre las novedades introducidas destaca la generalización del período de declaración mensual, así como la necesidad de declarar las prestaciones de servicios intracomunitarios. Todo ello hace necesaria la modificación del modelo para dar cabida a las modificaciones introducidas. El artículo 26 del Concierto Económico, aprobado mediante Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, si bien las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación.

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

BOPV N° 195 9/10/2009 (PR)

**LEY 1/2009, de 8 de octubre, de medidas presupuestarias urgentes.**

Sumario:

La economía mundial está sumida en la mayor recesión que se haya conocido desde la Segunda Guerra Mundial. Prácticamente todos los países desarrollados importantes están sufriendo tasas de variación negativas en su PIB. Con este contexto como fondo, el País Vasco sufre también la recesión económica, con una caída de su tasa interanual del 3,6% durante el segundo trimestre del año, con importantes descensos en el sector industrial y la construcción, mientras que los servicios entran por primera vez en tasas negativas. Esta situación se corresponde con un descenso del consumo privado y de la inversión, agregados ambos imprescindibles para la recuperación económica. Así las cosas, la debilidad de la economía ha tenido un impacto directo en el empleo del País Vasco, que disminuye por tercer trimestre consecutivo, esta vez a un ritmo del 4% interanual, y un 0,7% sobre las cifras del trimestre anterior. Esta complicada situación requiere un fuerte impulso de la demanda agregada por parte del Gobierno Vasco, en línea con las propuestas por los principales organismos internacionales y con las desarrolladas por el Gobierno de España y por la generalidad de los gobiernos de nuestro entorno. Pero, a su vez, esta política económica está teniendo fuertes repercusiones en los presupuestos públicos tanto en el crecimiento de los gastos como en la disminución de los ingresos. En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, durante los primeros siete meses de 2009 la recaudación fiscal por tributos concertados ha caído un 23,9%, caída sin precedente histórico entre nosotros. Con ello la estimación de cierre del ejercicio se situará en un descenso en torno al 20%, lo que supone que el peso de la recaudación sobre el PIB habrá perdido 6 puntos porcentuales en dos años. Sin embargo, en el gasto público la tendencia es la contraria; en tiempos de crisis económica el gasto social se dispara y además es necesario articular nuevas políticas de fomento de la actividad económica que de nuevo incrementan el gasto público. Es lo que ha sucedido con los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi: en lo que llevamos de ejercicio presupuestario, se han puesto en marcha un amplio abanico de medidas de lucha contra la crisis tanto en el área social como en la del fomento de la actividad económica recortando el gasto en otros conceptos que no se consideran tan necesarios.

BOPV N° 218 12/11/2009 (R)

**ORDEN de 27 de octubre de 2009, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se fijan determinadas cuantías previstas en el reglamento de recaudación de la hacienda general del País Vasco.**

Sumario:

Mediante la Orden de 2 de octubre de 1998, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, se desarrollaron determinados artículos del Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto 212/1998, de 31 de agosto. En concreto, se fijaron las cuantías a las que se refieren

los artículos 26.1 y 58.4 del Reglamento. El artículo 1 estableció el límite exento de la obligación de aportar garantías, en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas, en un millón de pesetas. El artículo 2 fijó en diez mil pesetas la cifra por debajo de la cual no se practicará liquidación de interés de demora. La necesidad de reducir cargas administrativas y facilitar a la ciudadanía y agentes económicos, que tienen dificultades transitorias de carácter económico-financiero, el cumplimiento de sus obligaciones de pago aconsejan elevar el límite de exención de la obligación de aportar garantías a 18.000 euros, en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago. Con esta medida se logrará, asimismo, agilizar el procedimiento de gestión de las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento. Por otra parte, se aprovecha esta Orden para adaptar al euro la cifra señalada en el artículo 2 de la Orden de 2 de octubre de 1998.

---

#### **BOPV N° 237 10/12/2009 (GT)**

---

**DECRETO 612/2009, de 1 de diciembre, de modificación del Decreto por el que se regulan determinados aspectos de la gestión de las tasas y de los precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Organismos.**

Sumario:

Mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se revisó y actualizó la normativa aplicable a las tasas y precios públicos, regularizando, aclarando y armonizando el texto legal. Por otra parte, la regulación de las tasas y precios públicos fue, en su momento, objeto de desarrollo reglamentario a través del Decreto 248/1998, de 29 de septiembre, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión de las tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos autónomos. De este modo, se desarrolló la normativa relacionada con las autoliquidaciones y determinados aspectos de las Tasas por inspección y control sanitario de animales y sus productos, en particular la figura de la repercusión, y por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este Decreto se adapta el desarrollo reglamentario al texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, a la vez que se concretan algunos aspectos de la regulación relativa a la liquidación y autoliquidación, en paralelo al desarrollo del Sistema Integral de Pagos y Cobros de la Administración y la Pasarela de Pagos.

---

#### **BOPV N° 243 18/12/2009 (TJ, V)**

---

**DECRETO 600/2009, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas y sistemas de juego.**

Sumario:

La Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco fue dictada en desarrollo de la competencia exclusiva que, en materia de juego, se halla atribuida a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía, la cual faculta al Gobierno para dictar

las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en la misma. En ejercicio de dicha competencia se publicó el Decreto 308/1996, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas de juego, máquinas auxiliares y otros sistemas e instalaciones de juego de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el cual ha sido objeto de varias modificaciones para su adecuación a la realidad social del momento. El sector del juego es un sector en constante evolución, debido a los continuos avances tecnológicos, lo cual unido a la dispersión normativa existente en la materia y debido al tiempo transcurrido desde la aprobación del anterior Reglamento hace necesaria la aprobación de un único texto en el que se incorpore la regulación de esta materia. Transcurrido un amplio periodo de tiempo, en el cual la citada norma ha demostrado ser un instrumento eficaz de ordenación del subsector de máquinas y sistemas de juego, se hace obligado revisar el citado texto al objeto de adaptarlo a los nuevos usos sociales y a las nuevas tecnologías. Ello supone incorporar las innovaciones tecnológicas y las nuevas opciones de juego, considerando las solicitudes planteadas por los diversos sectores interesados.

Al mismo tiempo, en este Reglamento se protegen los derechos de las personas jugadoras, se impulsa la práctica del juego responsable y se enuncian los principios en los que se inspira. Para ello prevé la realización de campañas informativas y educativas, así como la colaboración de asociaciones especializadas en conductas adictivas, todo ello tendente a prevenir los efectos negativos que la práctica del juego puede producir en determinadas personas jugadoras. El Reglamento de máquinas tiene un amplio espectro ya que afecta a sectores tan diversos como las explotaciones de máquinas en hostelería, los salones de juego, las salas de bingo, los casinos de juego, las nuevas empresas de apuestas. Lo que hace considerar todas las modalidades precisas en función de la especificidad de cada sector. Entre las principales novedades, destacan las modificaciones introducidas en las características técnicas de las máquinas de juego, así como la distinción de nuevos subtipos de máquinas de tipo A y B, entre las cuales destacan, la máquina BM Multipuesto que con un único programa ofrece la posibilidad de participación de más de una persona, de forma independiente, conjunta o simultánea, la BC que con un único programa ofrece la posibilidad de que dos jugadores compitan entre si de manera conjunta y simultánea y la BG que mediante pantallas controladas por señal de video o similar, que sólo podrán incorporar electrónicamente juegos similares a los practicados mediante cartones en el interior de salas de bingo. También se establece la posibilidad de realizar interconexiones entre máquinas instaladas en distintos establecimientos de juego dentro de la Comunidad Autónoma. Para ello se crean las empresas prestatarias de servicios de interconexión, las cuales deberán inscribirse en el Registro Central de Juego. Asimismo, se regulan los Laboratorios de Ensayo y las Entidades de Inspección, las promociones informativas de máquinas de juego, se planifica la oferta de máquinas de tipo B, y se actualiza el régimen de fianzas entre otros. Es importante resaltar la regulación establecida en orden a planificar la oferta de máquinas de juego, tanto en locales de hostelería como en salones de juego. De acuerdo con el mandato de la vigente Ley Reguladora del Juego se ha procedido a determinar los contingentes de máquinas con un horizonte temporal, estableciendo medidas que impidan un crecimiento incontrolado del número de máquinas, adoptando criterios de equidad e igualdad en lo que se refiere a la adjudicación de los nuevos permisos de explotación. Finalmente, la presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

**BOPV N° 243 18/12/2009 (TJ, V)**

---

ORDEN de 4 de diciembre de 2009, del Consejero de Interior, por la que se desarrolla la regulación de las máquinas de juego previstas en el Decreto 600/2009, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas y sistemas de juego.

Sumario:

La Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se dictó en desarrollo de la competencia exclusiva que, en materia de juego, se hallaba atribuida a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía, la cual faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en la misma. En ejercicio de dicha potestad reglamentaria se aprueba el Decreto 600/2009, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas y sistemas de juego, el cual en su Disposición Final Primera faculta al Consejero para el desarrollo y ejecución de los requisitos y características de las máquinas reguladas en el mismo.

**BOPV N° 247 24/12/2009 (IJ)**

---

DECRETO 620/2009, de 15 de diciembre, de tercera modificación del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Sumario:

El vigente Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi fue aprobado por Decreto 31/2004, de 10 de febrero, y modificado parcialmente por el Decreto 32/2005, de 22 de febrero (BOPV de fecha 7 de marzo de 2005) y el Decreto 55/2008, de 1 de abril, de segunda modificación (BOPV de fecha 15 de abril de 2008).

Dichas modificaciones derivan de la necesidad de adaptar la normativa, muy reglamentista, a la realidad socio-económica del sector atendiendo a los cambios que ha podido experimentar y a las inquietudes manifestadas por los empresarios de los locales del juego del bingo. Singularmente, las reformas acaecidas y la persistencia de propuestas de reforma se centran en la adaptación de los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del juego del bingo. El hecho de que el reglamento no haya tenido en este punto estabilidad en el tiempo no se debe tanto a falta de previsión o de acierto, como a los cambios a los que está sujeto el sector regulado. Con la habilitación al Consejero de Interior para que determine en desarrollo del reglamento del bingo los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del juego del bingo, se pretende lograr combinar la perdurabilidad de la norma reglamentaria con la adaptabilidad de esta singular cuestión a los vaivenes y necesidades del mercado del juego, tal y como acontece en otras Comunidades Autónomas.

**BOPV N° 251 31/12/2009 (PR)**

---

LEY 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010.

Sumario:

Aprobación y contenido de los Presupuestos Generales de Euskadi para el ejercicio 2010.

**COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA****BON N° 127 14/10/2009 (IS)**

---

DECRETO FORAL 69/2009, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre.

CORRECCIÓN DE ERRORES BON° 5 11/01/2010

Sumario:

El presente Decreto Foral consta de un artículo único, y tiene por objeto efectuar la modificación de algunos preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades con el fin principal de adecuarlos a la Ley Foral del Impuesto como consecuencia de los cambios introducidos en ella para adaptarla a la reforma contable, así como de realizar el desarrollo reglamentario de la nueva regulación legal de las operaciones entre personas o entidades vinculadas. Asimismo, incorpora una nueva disposición transitoria al citado Reglamento.

**BON N° 147 30/11/2009 (IRNR)**

---

ORDEN FORAL 183/2009, de 10 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta".

Sumario:

Mediante la aprobación de esta orden foral se refunde la normativa relativa al modelo 296. Además se favorece el intercambio de información con otros países y el control recíproco de los contribuyentes no residentes ampliando los campos de datos referentes a los identificativos y domicilio de los perceptores (registros) relacionados en el modelo 296. En este sentido, por razones operativas y de control se han excluido de la regulación contenida en la presente orden foral ciertas rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y al

sistema de retención e ingreso a cuenta, obtenidas por contribuyentes de dicho impuesto sin establecimiento permanente. Por una parte, las rentas derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, respecto de las cuales, y con la finalidad de facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento unificado de las obligaciones de información, se ha regulado de manera específica, y con independencia de la condición del socio o partícipe, el suministro de toda la información con trascendencia tributaria relativa a dichas acciones y participaciones, que se facilitará en el modelo 187. Por otra parte, se excluye la retención o ingreso a cuenta que deben efectuar los adquirentes de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente, previsto en el apartado 2 del artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y desarrollado en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, que por sus propias características, se diferencia del sistema de retención e ingreso a cuenta establecido en el artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En consecuencia, la retención o ingreso a cuenta se realizará, como hasta ahora, mediante el modelo 211. La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

#### **BON N° 147 30/11/2009 (IRPF)**

---

**ORDEN FORAL 187/2009, de 10 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 159 de declaración anual de consumo de energía eléctrica.**

Sumario:

El Decreto Foral 66/2009, de 24 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, adiciona un apartado 20 al artículo 62 que establece la obligación periódica de las compañías prestadoras de los suministros de energía eléctrica de proporcionar información a la Administración Tributaria relativa a la identificación de los titulares de contratos de suministro, así como la referencia catastral del inmueble y su localización.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este precepto normativo resulta necesario regular el cauce formal que deben seguir las entidades que estén obligadas a su cumplimiento. De conformidad con el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, que aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos que conciernen a la Hacienda Tributaria de Navarra, esta orden foral introduce las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática a través de Internet del modelo 159. Asimismo contiene los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones a transmitir por los obligados tributarios. En el nuevo apartado 21 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por el mencionado Decreto Foral 66/2009, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda,

para que apruebe el modelo de declaración, el plazo, lugar y forma de presentación, así como los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

#### BON° 155 18/12/2009 (IIEE)

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2009, de 23 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Sumario:

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de Armonización tributaria. Por otra parte, el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, en su Disposición Final Octava, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo relativo al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y, más concretamente, en la determinación de los tipos impositivos aplicables a las motocicletas. Todo ello con efectos a partir del día 28 de octubre de 2009. En la referida modificación de los tipos impositivos aplicables a las motocicletas, y en el marco de que su tributación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se produzca en relación con los niveles específicos de emisiones de CO<sub>2</sub>, se introducen variaciones en los epígrafes 6.º a 9.º inclusive del artículo correspondiente a dichos tipos impositivos. Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado. Por otro lado, se corrigen dos remisiones erróneas existentes en los artículos 42.1.d) y 43.1.l) de la Ley Foral de Impuestos Especiales.

**BON° 155 18/12/2009 (IVA)**

---

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2009, de 23 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por tanto, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común. La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en varios aspectos. En primer lugar, en lo que respecta a la reducción de la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se introducen dos especificaciones: en el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado, el transcurso del periodo de un año se computará desde el vencimiento del plazo o plazos que resulten impagados; y, además, resultará suficiente instar el cobro de uno de esos plazos mediante reclamación judicial al deudor. En segundo lugar, se añade a las situaciones en las que se produce la llamada "inversión del sujeto pasivo", es decir, a los casos en que serán sujetos pasivos los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones, los supuestos de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En tercer lugar, se incluye en el tipo reducido del 7 por ciento a los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas; y en el tipo reducido del 4 por ciento a esos mismos arrendamientos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública. La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado. Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**BON° 155 18/12/2009 (IVA)**

---

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2009, de 23 de noviembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por tanto, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común. La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en varios aspectos. En primer lugar, en lo que respecta a la reducción de la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, se introducen dos especificaciones: en el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado, el transcurso del periodo de un año se computará desde el vencimiento del plazo o plazos que resulten impagados; y, además, resultará suficiente instar el cobro de uno de esos plazos mediante reclamación judicial al deudor. En segundo lugar, se añade a las situaciones en las que se produce la llamada "inversión del sujeto pasivo", es decir, a los casos en que serán sujetos pasivos los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones, los supuestos de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En tercer lugar, se incluye en el tipo reducido del 7 por ciento a los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas; y en el tipo reducido del 4 por ciento a esos mismos arrendamientos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública. La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado. Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### BON° 159 28/12/2009 (IRPF)

ORDEN FORAL 200/2009 de 14 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet.

Sumario:

El modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas fue aprobado por la Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet. Posteriormente, la regulación del modelo 184 ha sido objeto de modificaciones parciales mediante las correspondientes órdenes forales. A través de la presente orden foral, se procede a sustituir la hoja interior de relación de socios, herederos, comuneros o partícipes, contenida en el anexo I de la mencionada Orden Foral 56/2004, de 1 de marzo. Además, se modifican las descripciones de determinados campos de los registros de tipo 2 del mencionado modelo 184, contenidos en el anexo II de la citada orden foral, sustituido por el anexo de la Orden Foral 236/2008, de 24 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, con el objeto de especificar las fuentes de renta a las que, en cada caso, corresponden las retenciones e ingresos a cuenta atribuidos por las entidades en régimen de atribución de rentas a cada uno de sus miembros. El apartado 4 del artículo 62 bis del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para establecer el modelo de declaración informativa de las entidades en régimen de atribución de rentas.

#### **BON° 160 29/12/2009 (PR)**

---

**LEY FORAL 16/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2010.**

Sumario:

Aprobación y contenido de los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2010.

#### **BON° 160 29/12/2009 (IRPF, IS, ISD, ITPyAJD)**

---

**LEY FORAL 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.**

Sumario:

La presente Ley Foral tiene como finalidad la reforma de diferentes normas de rango legal entre las que destacan el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

y de sus Organismos Autónomos, el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, y la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril. También la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra y la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

#### **BON° 161 30/12/2009 (IRPF)**

ORDEN FORAL 201/2009, de 14 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 219/2008, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, y se establecen los diseños físicos y lógicos para su presentación por soportes directamente legibles por ordenador y las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet.

#### Sumario:

El modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, fue aprobado por la Orden Foral 219/2008, de 16 de diciembre, del Consejero de Economía, en la que además se establecieron los diseños físicos y lógicos para su presentación por soportes directamente legibles por ordenador y las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet. En esta orden foral se recogen diversas modificaciones que afectan al anexo II de la mencionada Orden Foral 219/2008, en el que figuran los diseños físicos y lógicos del modelo 190. En primer lugar, se produce una reordenación de posiciones, tanto en los registros de tipo 0 (presentación colectiva), como en los de tipo 1 (Retenedor) y 2 (Percepción), como consecuencia del aumento de 250 a 500 posiciones. Asimismo, se da nueva redacción a la definición de la clave A, en el registro de tipo 2 (Percepción), referente a las retribuciones en especie de empleados por cuenta ajena. También se añade una nueva clave Y, relativa a la retribución en especie por la bonificación de interés de préstamos concedidos a los empleados, en el registro de tipo 2 (Percepción). Además se da nueva redacción a las definiciones de diversas subclaves existentes en la clave H en el registro de tipo 2 (Percepción). Finalmente, se introducen nuevas subclaves en la mencionada clave H, así como en clave Y, de nueva creación. El artículo 90.5 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, indica que la competencia para establecer modelo 190, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda. Asimismo, la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

**BON° 161 30/12/2009 (IRPF, IS, IRNR)**

---

ORDEN FORAL 202/2009, de 14 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, y los modelos 194, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los citados Impuestos derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 193 y 194 por soportes directamente legibles por ordenador.

Sumario:

El modelo 193 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador, fue aprobado por la Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda. Posteriormente, la regulación del modelo 193 ha sido objeto de modificaciones parciales mediante las correspondientes órdenes forales, siendo la Orden Foral 187/2006, de 14 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, la que estableció las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, entre otros, del modelo 193. A través de la presente orden foral, se modifican las descripciones de determinados campos del registro de tipo 2 del modelo 193, que figura en el anexo V de la mencionada Orden Foral 259/1999, de 29 de diciembre, con la finalidad de clarificar la valoración que debe consignarse en el mismo, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las remuneraciones en especie del capital mobiliario que se incluyen en el citado resumen anual. En el nuevo apartado 21 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por el Decreto Foral 66/2009, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda, para que apruebe este modelo de declaración, el plazo, lugar y forma de presentación, así como los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

**BON° 161 30/12/2009 (IVA)**

---

ORDEN FORAL 205/2009, de 14 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 280/2006, de 15 de septiembre, por la que se aprueba el modelo F-69 de declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet, así como las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet del modelo F-66 de declaración-liquidación mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

La Orden Foral 280/2006, de 15 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, aprobó el modelo F-69 de declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido, y estableció las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet, así como las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet del modelo F-66 de declaración-liquidación mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido. Posteriormente, la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, ha regulado, con carácter general, los supuestos de obligatoriedad del sistema de presentación telemática de declaraciones en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra. Por consiguiente, a través de la presente orden foral, se adapta la ordenación de la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelos F-69 y F-66, a lo dispuesto en la mencionada 132/2009, de 3 de julio, así como a la Orden Foral 130/2009, de 29 de junio, por la que se aprueba el Acuerdo de colaboración externa en la presentación por vía telemática de declaraciones en representación de terceras personas. Por otro lado, se actualiza la descripción del procedimiento de presentación recogida en el articulado para dar cabida, tanto a la modalidad de formulario web, como a la correspondiente a los programas de ayuda. Asimismo, mediante esta orden foral, se sustituye el modelo de impreso F-69 en soporte papel, de declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el nuevo, que figura en el anexo I, al que se incorpora una casilla para la regularización del porcentaje definitivo de prorata. Por otro lado, se sustituyen los diseños de registros a los que deben ajustarse los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir tanto del modelo F-69 como del F-66, contenidos en los anexos II y III, respectivamente, de la mencionada Orden Foral 280/2006, de 15 de septiembre, por los que figuran en los respectivos anexos II y III de la presente orden foral. En los nuevos diseños de registros se introducen aspectos como la opción por la domiciliación del pago de la deuda tributaria, en los registros de tipo 1; un nuevo apartado denominado "Actividades Económicas" para recoger información correspondiente al resumen anual, desglosada en función de las distintas actividades que, en su caso, tenga el sujeto pasivo, dentro de los registros de tipo 2; o una nueva posición para la mencionada regularización del porcentaje definitivo de prorata.

#### **BON° 7 15/01/2010 (ISD)**

ORDEN FORAL 218/2009, de 21 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece el régimen de autoliquidación como procedimiento de liquidación y pago para determinados negocios jurídicos en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sumario:

El artículo 50 del Decreto Foral 16/2004, de 26 enero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone que los sujetos pasivos que opten por determinar el importe de sus deudas tributarias mediante autoliquidación deberán presentarla en el modelo de impreso de declaración-liquidación aprobado por el Departamento de Economía y Hacienda, procediendo a ingresar su importe dentro de los plazos establecidos en los artículos 37 y siguientes de ese reglamento para la presentación de documentos o de

claraciones. Dicha autoliquidación deberá ir acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 36 del referido reglamento. No siendo posible en este momento establecer el régimen de autoliquidación como sistema único que alcance a la totalidad del Impuesto, se estima necesaria su implantación en determinados supuestos y operaciones, por razones de agilidad en el despacho de documentos que tienen entrada en las distintas oficinas liquidadoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 del Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así pues, el mencionado régimen de autoliquidación será aplicable a las operaciones relativas a negocios jurídicos gratuitos inter vivos, teniendo carácter opcional para el sujeto pasivo. Asimismo, la disposición final única del Decreto Foral 16/2004, de 26 enero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para la aprobación de los modelos de declaración-liquidación del Impuesto que hagan que surta efecto el régimen de autoliquidación previsto en el artículo 33, sección 3.ª del capítulo VII y demás preceptos referentes al mismo.

#### BONº 12 27/01/2010 (IRPF)

**ORDEN FORAL 3/2010, de 4 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.**

##### Sumario:

El apartado 17 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, modificado por el Decreto Foral 66/2009, de 24 de agosto, establece la obligación de las entidades de crédito y las demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de presentar una declaración informativa anual sobre el saldo, existente a 31 de diciembre, de los créditos y préstamos por ellas concedidos en la que se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal. Por otra parte, el apartado 1 del mencionado artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificado asimismo por el Decreto Foral 66/2009, de 24 de agosto, ordena que las entidades que concedan o intermedien en la concesión de préstamos, ya sean hipotecarios o de otro tipo, o intervengan en cualquier otra forma de financiación de la adquisición de un bien inmueble o derecho real sobre un bien inmueble, deberán presentar una declaración informativa relativa a dichas operaciones en la que, además de los datos de identificación de los prestamistas, prestatarios, intermediarios, si los hubiere, y de las partes en otras operaciones financieras directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes inmuebles, se hará constar el importe total del préstamo u operación, las cantidades que se hayan satisfecho en el año en concepto de intereses y de amortización del capital, el año de constitución del préstamo u operación, el periodo de duración, la indicación de si el destinatario de la operación ha manifestado su voluntad de dedicar dicho inmueble a su vivienda habitual, la referencia catastral y el valor de tasación del inmueble. La Orden Foral 203/1999, de 2 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, aprobó el modelo 181 de declaración informativa de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas, y la Orden Foral 278/2001, de 9 de noviembre, aprobó, entre otros, el modelo 181 en euros,

estableciendo la obligación de utilizarlo necesariamente en euros a partir del 1 de enero de 2002. De conformidad con el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, que aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos que conciernen a la Hacienda Tributaria de Navarra, esta orden foral introduce las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática a través de Internet del modelo 181. Asimismo contiene los diseños de registros a los que se deberán ajustar las declaraciones a transmitir por los obligados tributarios. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 4 de la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regulan los supuestos en los que será obligatoria la presentación por vía telemática y en soporte legible por ordenador de las declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones, declaraciones resumen anual, declaraciones informativas, así como de las comunicaciones y de otros documentos previstos por la normativa tributaria, esta orden foral dispone la posibilidad de hacer la presentación telemática de declaraciones del modelo 181 por teleproceso, la cual tendrá carácter voluntario y podrá utilizarse con los requisitos y supuestos de exclusión señalados en la dirección de Internet <http://www.hacienda.navarra.es>. Finalmente, en el nuevo apartado 21 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por el mencionado Decreto Foral 66/2009, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda, para que apruebe el modelo de declaración, el plazo, lugar y forma de presentación, así como los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

BOE Nº 250 16/10/2009 (LGT)

ORDEN EHA/2784/2009, de 8 de octubre, por la que se regula la interposición telemática de las reclamaciones económico-administrativas y se desarrolla parcialmente la disposición adicional decimosexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las reclamaciones económico-administrativas.

Sumario:

La presente Orden inicia un proceso de adaptación progresiva de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas a la utilización de medios electrónicos y telemáticos que faciliten la actuación de los ciudadanos y mejoren la operatividad de las Administraciones intervinientes. Por ello, la Orden tiene un carácter transitorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Ley 11/2007, pero también parcial, puesto que sólo se aplica a la interposición telemática de las reclamaciones e incidentes de ejecución, a la consulta del estado de tramitación y a la remisión del expediente administrativo del acto reclamado en vía económico-administrativa, para el que se utiliza la denominación «expediente de origen» que permite diferenciarlo claramente del posterior expediente de la reclamación económico-administrativa.

**BOE N° 254 21/10/2009 (ICIO)**

---

ORDEN EHA/2814/2009, de 15 de octubre, por la que se modifica la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

Sumario:

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, en la letra B) del apartado 1 de su artículo IV reconoce la exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y el patrimonio. Aunque a la fecha de la firma de este Tratado Internacional no existía el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el ordenamiento tributario español, ello no obsta para que una vez creada dicha figura impositiva se le pueda aplicar alguno de los beneficios fiscales regulados en el Acuerdo. Además, la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001 interpretó que la citada exención es aplicable al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ya que las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 17 de mayo de 1999; de 19 y 31 de marzo de 2001, esta última en recurso de casación en interés de ley, y de 3 de octubre de 2003, reconocen el carácter real del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al tiempo que determina que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. No obstante, se considera necesaria la equiparación del contenido de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles de la Iglesia Católica con el contenido de la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las construcciones, instalaciones u obras, que se lleven a cabo en dichos inmuebles. Es cierto que no parece lógico que en un inmueble que no esté exento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por no tener como destino ninguno de los exigidos en la letra A) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, las obras que en él se realicen sí gocen de exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, exención que se aplica conforme a lo dispuesto en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, por mor de la interpretación dada a la misma por la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001. Así, la letra A) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos establece la exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles) de los siguientes inmuebles: los templos y capillas destinados al culto, y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral; la residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas; los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas; y los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de Vida Consagrada.

**BOE N° 280 20/11/2009 (IVA)**

---

ORDEN EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007,

de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Sumario:

Con la finalidad de hacer posible la solicitud de devolución del saldo a favor de los sujetos pasivos pendiente al final de cada periodo de liquidación y de facilitar y simplificar, en lo posible, el cumplimiento de la obligación de determinar la deuda tributaria que incumbe a los sujetos pasivos del Impuesto, la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, aprobó un único modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido que sustituía a los modelos 300, 330, 332 y 320, así como, un nuevo modelo 308 para articular un sistema que permitiera solicitar las devoluciones del Impuesto en los supuestos previstos en el artículo 30 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tras la unificación de los modelos generales de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en un único modelo 303, considerando que es objetivo fundamental de la Administración tributaria reducir, en la medida de lo posible, las cargas administrativas indirectas que se deriven del cumplimiento de las obligaciones fiscales, resulta aconsejable unificar a su vez los modelos 390 «Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido» y 392 «Grandes Empresas. Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido», en un solo modelo 390 de «Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido», que se pueda utilizar por todos los sujetos pasivos del Impuesto que estén obligados a la presentación de una declaración-resumen anual de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.6 del Reglamento del Impuesto.

Asimismo, la aprobación del modelo 308 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el establecimiento del nuevo registro de devolución mensual, hace necesario que en el nuevo modelo 390 de declaración-resumen anual, se incluyan las referencias correspondientes al registro de devolución mensual y la información sobre las cuotas soportadas deducibles en la adquisición de medios de transporte afectos a la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera respecto de las cuales, los sujetos pasivos que ejerzan dicha actividad y tributen en régimen simplificado, hayan solicitado la devolución. Por otra parte, es conveniente reestructurar la información relativa al resultado de las operaciones, consignando de forma separada la concerniente a los sujetos pasivos que tributan en el Régimen especial del grupo de entidades.

También, se ha considerado oportuno modificar el literal de las casillas B1, B2 del modelo 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, suprimiendo la denominación «constituida en España» o «constituida en el extranjero», eliminando así la dualidad de significados que tenían dichas casillas y por tanto la confusión que implicaba. Asimismo, se ha modificado el literal de la casilla B3, añadiendo «de Constitución», con la finalidad de aclarar el contenido de dicha casilla. Para realizar dichos cambios, se ha modificado el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

**BOE N° 292 4/12/2009 (V)**

---

**REAL DECRETO 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.**

Sumario:

El artículo 34.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, confiere al Consejo para la Defensa del Contribuyente la función de velar por la efectividad de los derechos de los contribuyentes, atendiendo a las quejas por estos formuladas y realizando sugerencias y propuestas pertinentes. El impulso y desarrollo que la norma legal ya citada ha supuesto para la Administración Tributaria, hace conveniente que también se introduzcan modificaciones en la regulación del Consejo para la Defensa del Contribuyente, en lo que afecta a su esquema organizativo y procedimental, a fin de acomodarlo a su nueva realidad jurídico-económica y social, y posibilitar, a la vista de su propia evolución, su adaptación a ella. Entre dichas adaptaciones cabe destacar una composición diferente de los integrantes del Consejo, a la vista de la casuística planteada a lo largo de los últimos años, previéndose, incluso, que en determinadas ocasiones el Consejo pueda contar con el apoyo de terceros ajenos al mismo cuando la problemática suscitada, ya sea de índole técnica, organizativa o de cualquier naturaleza y su propuesta de solución, recomiende contar con la opinión de expertos por razón de la materia. La nueva norma refuerza la configuración del Consejo como órgano asesor y de defensa de los derechos de los contribuyentes, y reconoce su independencia funcional. Al mismo tiempo, se ha pretendido conseguir una mayor seguridad jurídica, al quedar regulado el ámbito de las quejas y sugerencias y, dentro de él, cuestiones tan importantes como la legitimación para interponerlas y los supuestos de inadmisión. Tampoco se han olvidado los aspectos técnicos, por cuanto se han regulado cuestiones procedimentales, cubriendo las lagunas que existían en la normativa anterior.

**BOE N° 294 7/12/2009 (V)**

---

**REAL DECRETO 1818/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.**

Sumario:

El presente real decreto desarrolla la modificación operada en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva por la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, y el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras, en adelante Ley 5/2009, de 29 de junio. La Ley 5/2009, de 29 de junio, inicia la transposición al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva 2007/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007,

por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero, y se completa con la aprobación del presente real decreto para el caso concreto de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

#### BOE N° 294 7/12/2009 (V)

REAL DECRETO 1820/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifican el Real Decreto 361/2007, de 16 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de la participación en el capital de las sociedades que gestionan mercados secundarios de valores y sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Sumario:

El presente real decreto desarrolla la modificación operada en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores por la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras, en adelante, Ley 5/2009, de 29 de junio. Esta Ley 5/2009, de 29 de junio, inicia la transposición al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero.

#### BOE N° 295 7/12/2009 (V)

CONVENIO entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y Protocolo, hecho en Puerto España el 17 de febrero de 2009.

Sumario:

El objetivo evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

**BOE N° 299 12/12/2009 (PR)**

---

ORDEN EHA/3319/2009, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro.

Sumario:

Esta orden tiene por objeto flexibilizar las condiciones para la ampliación del plazo de emisión de pagarés, bonos y obligaciones susceptibles de ser avalados por la Administración General del Estado en el marco de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera, en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, con el fin de facilitar una distribución temporal de las emisiones más eficiente. El 25 de junio de 2009 la Comisión Europea autorizó la prórroga del régimen de avales español tras su revisión semestral debido a que, aunque los avales otorgados habían contribuido positivamente a reducir el impacto de la crisis en la financiación de las entidades de crédito, persistía, en cierta medida, la incertidumbre e inestabilidad de los mercados financieros internacionales que determinaron las dificultades de acceso a la financiación por parte del sector financiero. Estas circunstancias, que han determinado el otorgamiento el 30 de septiembre de 2009 de nuevos avales con cargo a la reserva de 64.000 millones de euros fijada en el artículo 54.dos.d) de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, aconsejan también la extensión del periodo de tiempo en que puedan realizarse las emisiones avaladas más allá del 15 de diciembre de 2009. Por esa razón, y coincidiendo con la nueva revisión semestral del régimen de avales, se ha solicitado a la Comisión Europea la ampliación del plazo para realizar emisiones avaladas. Por este motivo la presente Orden viene a modificar el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, habilitando a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para prolongar mediante resolución el plazo de emisión de instrumentos.

**BOE N° 305 19/12/2009 (V)**

---

LEY ORGÁNICA 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Sumario:

El Acuerdo 6/2009, de 15 de julio, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas recoge importantes avances en la línea de seguir potenciando la corresponsabilidad y autonomía de las Comunidades Autónomas, de aumentar el peso de los recursos tributarios sobre el total de la financiación de las mismas, de ampliar las competencias normativas, la capacidad legal para modificar el nivel o la distribución de los recursos tributarios y la participación y colaboración en las labores de gestión tributaria. La presente Ley Orgánica tiene por objeto introducir en el marco jurídico general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía las novedades que incorpora

el Acuerdo 6/2009, de 15 de julio, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. La presente Ley pretende clarificar también los límites para la creación de tributos propios por las Comunidades Autónomas. Para ello y con el fin de reducir la conflictividad, se modifica el artículo sexto de la LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al «hecho imponible» y no a la «materia imponible», con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales.

#### BOE N° 305 19/12/2009 (V)

---

**LEY 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.**

Sumario:

El Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía se ha ido configurando siguiendo las disposiciones constitucionales sobre la base de los acuerdos tomados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Pese a los resultados globalmente positivos en términos de suficiencia y autonomía, algunos aspectos estructurales del sistema aprobado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 y recogido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, junto al significativo y asimétrico aumento de la población experimentado en los años de su aplicación y la aprobación de las reformas de los Estatutos de Autonomía de seis Comunidades Autónomas, han determinado la necesidad de su reforma. Como culminación de un largo proceso en el que se ha producido un intenso debate entre el Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión de 15 de julio de 2009, ha adoptado, a propuesta del Gobierno de la Nación, el Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación autonómica y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía cuya puesta en práctica exige llevar a cabo una serie de reformas legales. Esta Ley acomete las reformas que no requieren el rango de Ley Orgánica, complementando así la reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas por la Ley Orgánica 3/2009.

#### BOE N° 305 19/12/2009 (V)

---

**Ley 23/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.**

Sumario:

En el texto remitido por el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se

modifican determinadas normas tributarias, figuraba una Disposición adicional novena mediante la cual se modificaba la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial, que fue introducida durante su tramitación en la Comisión de Economía y Hacienda de aquella Cámara. Sobre la base de los artículos 74.2 y 158.2 de la Constitución española, los procedimientos legislativos habidos hasta ahora de aprobación o modificación de las leyes que regulan el Fondo de Compensación Interterritorial han sido iniciados en todas las ocasiones en el Senado, lo que se considera como una especialidad frente al procedimiento legislativo ordinario, así recogida también por el artículo 140 del Reglamento del Senado. Para respetar este principio de especialidad, el Pleno del Senado, a propuesta de la Mesa de la Cámara, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, y a solicitud de la Mesa y los Portavoces de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, acordó desglosar la mencionada Disposición adicional novena, de tal modo que, por un lado, se sometiese al Pleno por el trámite ordinario el Dictamen de dicha Comisión sobre el Proyecto de Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y por otro, se tramitará como Proposición de Ley diferenciada del contenido de la citada Disposición adicional, en aplicación de la misma técnica que se utiliza en el Congreso de los Diputados cuando por el Senado se introducen enmiendas de contenido orgánico dentro de los Proyectos de Ley ordinarios.

---

**BOE N° 309 24/12/2009 (PR)**

---

**LEY 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.**

CORRECCIÓN DE ERRORES BOE 313 (29.XII.2009)

Sumario:

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno. Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la Ley preceptos de carácter plurianual o indefinido. De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea. Las materias que queden al margen de

estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado -a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado- dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica. Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 regula únicamente, junto a su contenido necesario aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual. Estos Presupuestos Generales del Estado elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal, a ordenar sus normas de contabilidad y control y, a nivel de eficacia y eficiencia. Desde finales de 2008, la economía española atraviesa una situación de recesión que se inscribe en un contexto de crisis económica generalizada a nivel mundial. Dentro de este marco, los Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, junto con la futura Ley de Economía Sostenible, se configuran como pilares fundamentales para sentar las bases de una recuperación sólida cimentada en la transformación de nuestro modelo de crecimiento. En esta línea resulta fundamental seguir priorizando la inversión en I+D+i, en educación y en infraestructuras, como elementos esenciales del nuevo modelo; y todo ello sin perjuicio de mantener el esfuerzo realizado en los últimos ejercicios en lo relativo al gasto social. Los Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 se caracterizan también por iniciar un proceso de consolidación fiscal que garantice la sostenibilidad de las finanzas públicas a medio plazo. Tras los esfuerzos de estabilización, es necesario reconducir los ingresos y los gastos hacia una senda equilibrada, de forma que las finanzas públicas supongan un apoyo para la recuperación de nuestro potencial de crecimiento. La Ley acomoda este conjunto de medidas dentro de un compromiso con la estabilidad cuyos efectos positivos sobre las expectativas redundan a favor del crecimiento económico y la creación de empleo. El objetivo de estabilidad presupuestaria para el período 2010-2012, fijado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de junio de 2009, se aprobó por el Pleno del Congreso el 25 de junio y se ratificó por el mismo el 8 de julio de 2009.

#### **BOE N° 311 26/12/2009 (ITPyAJD, ISD, IEDMT)**

**ORDEN EHA/3476/2009, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**

Sumario:

El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en la que se han recogido los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo. En aplicación de lo anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda. La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden EHA/3697/2008, de 11 de diciembre, en la que se establecía, como se hace en esta Orden, que los precios medios de venta pudieran utilizarse como medios de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. En el mismo sentido, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en cuenta los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial. Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones sobre nuevos vehículos de los propios fabricantes. Esta Orden mantiene la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998, por considerar que sigue siendo adecuada a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos. Se incluyen bajo un mismo encabezamiento los datos técnicos correspondientes a los vehículos, con la potencia expresada en kilovatios (Kw), y se incorpora, para los vehículos comercializados desde enero de 2008, el nivel de emisiones de CO<sub>2</sub>, expresada en gramos por kilómetro (gr/km). Como en años anteriores, se mantiene también como dato identificativo de los modelos, la potencia de los motores en caballos de vapor (CV), por ser datos de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles.

Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado. Como el año anterior, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate. Por todo lo anterior procede actualizar para el año 2010 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

---

#### BOE N° 313 29/12/2009 (PROC)

---

REAL DECRETO 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Sumario:

El Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables para las microempresas, constituyen el desarrollo regla-

mentario básico y fundamental de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. La reforma de la normativa contable española se ubica dentro del proceso de convergencia con las NIIF-UE (normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea), cuyos pronunciamientos hasta la fecha, con carácter general, califican el capital de las sociedades cooperativas como un pasivo si el Consejo Rector no goza del derecho incondicional a rehusar el reembolso, sin perjuicio de que en la actualidad, el «International Accounting Standards Board», órgano emisor de las NIIF que luego adopta la UE, esté estudiando modificar los criterios de delimitación entre fondos propios y fondos ajenos.

#### BOE Nº 313 29/12/2009 (IRPF, IVA)

REAL DECRETO 2004/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en materia de obligaciones formales, y se establecen para 2010 nuevos plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### Sumario:

El Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, introdujo una nueva deducción en la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de hasta 400 euros aplicable a los contribuyentes que obtuvieran rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Posteriormente, el Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, realizó las modificaciones necesarias en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para que la nueva deducción minorase el importe de los pagos a cuenta a efectuar por los beneficiarios de la misma. El mantenimiento de la citada deducción a partir del período impositivo 2010 sólo para los contribuyentes de rentas bajas obliga a efectuar las modificaciones correspondientes en el Reglamento del Impuesto para introducir las nuevas reglas que permitan determinar el importe de las retenciones a practicar a los perceptores de rendimientos del trabajo y los pagos fraccionados a efectuar por empresarios y profesionales. Además, se incorporan al texto reglamentario los nuevos tipos de retención aprobados para el año 2010. Por otra parte, se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y se establecen para el año 2010 los nuevos plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## BOE N° 313 29/12/2009 (IEDMT)

ORDEN EHA/3496/2009, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 568 de solicitud de devolución por reventa y envío de medios de transporte fuera del territorio, el lugar, forma y plazo de presentación y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet y se modifica la Orden EHA/1981/2005, de 21 de junio, por la que se aprueba el modelo 576 de declaración-liquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, el modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 576 y se modifica la Orden de 30 de septiembre de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

## Sumario:

El Convenio suscrito el 5 de marzo de 2009, entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España para la colaboración en la tramitación de la documentación que ha de acompañar a las declaraciones modelo 06 correspondientes al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para la no sujeción o exención y la solicitud del número de identificación fiscal correspondiente a menores de 14 años que no dispongan de documento nacional de identidad, en determinados supuestos. Con este Convenio se pretende mejorar la prestación de servicios a los ciudadanos y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, abriendo para ello nuevos cauces de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, de forma que la tramitación de la documentación requerida para la presentación del modelo 06, en determinados supuestos establecidos en el Convenio, se pueda realizar a través de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos. Para ello, los gestores administrativos podrán solicitar de su respectivo colegio oficial que les vise la documentación que debe acompañar a la declaración del modelo 06, y posteriormente realizar la presentación por vía telemática en nombre de terceros, en el marco de la colaboración social. La aplicación efectiva del citado Convenio exige habilitar la presentación por vía telemática a través de Internet de la declaración correspondiente al modelo 06 «Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Declaración de exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo». Con esa finalidad, la presente Orden establece dicha forma de presentación y regula las condiciones y procedimiento de presentación del modelo 06 por vía telemática a través de Internet por parte de los gestores administrativos, al amparo del Convenio de 5 de marzo de 2009. Asimismo, considerando los avances introducidos en la utilización de la tarjeta ITV en formato electrónico para la matriculación de vehículos, se ha considerado oportuno ampliar la presentación del modelo 06 por vía telemática a través de Internet, también para aquellos supuestos respecto de los cuales se haya emitido la tarjeta ITV en formato electrónico, siempre que haya sido remitida previamente a la Dirección General de Tráfico de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

**BOE° 21 25/01/2010 (IRPF, IP)**

---

CONVENIO entre el Reino de España y la República de Serbia para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y Protocolo, hecho en Madrid el 9 de marzo de 2009.

## Sumario:

Deseando evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado el siguiente Convenio. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción. Se consideran Impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.



## EUSKADIKO ZERGA-KOORDINAZIORAKO ORGANOA ÓRGANO DE COORDINACIÓN TRIBUTARIA DE EUSKADI

Gaztelako Atea kalea, 15/ Portal de Castilla, 15 zkia.  
01007 VITORIA-GASTEIZ  
Telefona: 945 - 01 67 70  
Fax zkia.: 945 - 01 67 71

## HARPIDETZARAKO BULETINA/BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

IZEN-DEITURAK/NOMBRE Y APELLIDOS: .....  
I.F.Z. edo E.N.A./N.I.F o D.N.I.: .....  
HELBIDEA/DOMICILIO: .....  
HERRIA/MUNICIPIO: .....  
POSTA-KODEA/CÓDIGO POSTAL: .....  
LURRALDEA/PROVINCIA: .....  
TELEFONO zk.: ..... FAX zk.: .....

- URTEKO HARPIDETZA/SUSCRIPCIÓN ANUAL: 3 ale/vol. .... 30,34 euro (BEZ % 4a barne/IVA 4% incluido.)  
 ALE BAT/NÚMERO SUELTO: ..... 12,14 euro (BEZ % 4a barne/IVA 4% incluido.)

DATA/FECHA: ..... IZENPEA/FIRMA: .....

## ORDAINTZEKO MODUA/FORMA DE PAGO

- Euskadiko Zerga-Koordinaziorako Organoaren izenean izendun txekea eta bidali honako helbide honetara: Gaztelako Atea, 15 zk., 1007 VITORIA-GASTEIZ.  
*Cheque nominativo a favor de Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y remitir a la siguiente dirección: Calle Portal de Castilla, n.º 15, 1007 VITORIA-GASTEIZ.*
- Banku-transferentzia honako kontu korrante honetara: 2097.0178.12.0015172561 (Vital Kutxa. Independentzia kalea, 1 zk., Gasteiz), Euskadiko Diruzaintza Orokorraren izenean.  
Kontzeptua: Zergak aldizkaria. Faktura zenbakia: .....  
*Transferencia bancaria a la siguiente cuenta corriente: 2097.0178.12.0015172561 (Caja Vital. Calle Independencia, nº 1, Vitoria-Gasteiz), a nombre de Tesorería General del País Vasco.*  
Concepto: Revista Zergak. Factura número: .....

